|  |
| --- |
| Resumen  De conformidad con la resolución A-31/2, en el presente documento figura la primera versión de la propuesta de revisión del Reglamento de la COI para su examen por el Consejo Ejecutivo con miras a preparar la versión definitiva para su aprobación por la Asamblea de la COI en su 32ª reunión. En el anexo del documento figura un resumen de las revisiones propuestas en comparación con el Reglamento actual.  Para obtener información adicional sobre los antecedentes y la justificación de estas revisiones, se puede consultar el Informe del Presidente del Grupo Asesor sobre Finanzas para el periodo entre reuniones (periodo entre reuniones de diciembre de 2021 a junio de 2022) (IOC/EC-55/5.1.Doc(2)).  Decisión propuesta: tras una introducción y un debate en sesión plenaria en el marco del punto 5.1, se invita al Consejo Ejecutivo a tomar nota de este documento y a examinar el proyecto de decisión que lleva la referencia “Dec. EC-55/3.1” en el documento de decisión provisional (documento IOC/EC-55/AP). Posteriormente, el documento será examinado en profundidad por el Comité de Finanzas de composición abierta creado para la reunión y la decisión correspondiente figurará en el proyecto de resolución que el Comité de Finanzas someterá a la aprobación del Consejo Ejecutivo en el marco del punto 5.2, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 del proyecto de directrices revisadas para la preparación y el examen de los proyectos de resolución ([IOC/INF-1315](http://www.ioc-unesco.org/index.php?option=com_oe&task=viewDocumentRecord&docID=9281)). |

1. En 2021, la Asamblea de la COI, en su 31ª reunión, aprobó la resolución A-31/2, en virtud de la cual se inició la revisión del Reglamento a fin de adecuarlo a las mejores prácticas de las Naciones Unidas, adaptarlo a las reuniones en línea, hacer las aclaraciones necesarias y armonizar las distintas versiones lingüísticas. A continuación se presenta la primera versión de la propuesta de revisión del Reglamento de la COI para su examen por el Consejo Ejecutivo.

# REGLAMENTO

En 2000 la Comisión Oceanográfica Intergubernamental emprendió la revisión de su Reglamento a fin de compatibilizarlo con los nuevos Estatutos de la Comisión aprobados en 1999\*. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea de la COI en su 21ª reunión, el 11 de julio de 2001, mediante su resolución XXI-4.

**[Se añadirá un nuevo párrafo una vez finalizado el proceso de revisión en curso.]**

El texto incluye una serie de disposiciones técnicas para las elecciones, presentadas en el apéndice I. La constitución de los grupos electorales de los Estados Miembros de la COI y la distribución de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupo electoral están disponibles en línea como apéndice II y apéndice III, respectivamente.

**Índice**

## I. DISPOSICIONES GENERALES

## I.1. Composición de la Comisión

I.2. Mesa

I.3. Comités, órganos subsidiarios y otros órganos

I.4. Secretaría

I.5. Idiomas

I.6. Dirección de los debates

I.7. Votaciones

I.8. Informes

I.9. Representación de la Comisión

I.10. Relaciones con las organizaciones internacionales

I.11. Asuntos financieros

I.12. Recomendaciones encaminadas a modificar los Estatutos

## II. LA ASAMBLEA

## II.1. Composición y reuniones

## II.2. Orden del día de la Asamblea

## II.3. Organización de la Asamblea

II.4. Informes

## EL CONSEJO EJECUTIVO

## III.1 Composición y representación

## III.2 Reuniones

## III.3 Orden del día del Consejo Ejecutivo

## III.4 Consultas por correspondencia

## REGLAMENTO: MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN

IV.1 Modificación

IV.2 Suspensión

1. **DISPOSICIONES GENERALES**

## I.1 Composición de la Comisión

## Artículo 1 [1]

La Comisión Oceanográfica Intergubernamental (denominada en adelante “la Comisión”) se compondrá de los Estados que hayan hecho una notificación a ese efecto siguiendo el procedimiento establecido en los Estatutos de la Comisión.

## I.2 Mesa

**Artículo 2 [13]**

1. La Mesa de la Comisión estará integrada por el Presidente y cinco vicepresidentes.
2. El Presidente será elegido entre las personas designadas por sus calificaciones personales. La designación de estas personas incumbirá a sus respectivos Estados y será apoyada por otros dos Estados Miembros.
3. El Presidente no actuará como representante de su Estado en ninguna de las reuniones ni en las demás actividades de los órganos rectores de la Comisión.

Los cinco vicepresidentes serán nacionales de Estados Miembros de distintos grupos electorales (enumerados en el apéndice II de este Reglamento) y serán elegidos en una sola votación según el procedimiento establecido en el apéndice I de este Reglamento.

**Artículo 3 [14]**

El Presidente y los vicepresidentes decidirán a qué Vicepresidente se recurrirá si el Presidente no puede desempeñar su cargo en una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, o en una parte de ella. Si el Presidente y todos los vicepresidentes se ven en la imposibilidad de asumir la presidencia, la ocupará el Secretario Ejecutivo hasta que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo, según el caso, designen un Presidente Interino. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo no examinarán ningún otro asunto hasta haber designado el Presidente Interino. El Presidente Interino tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

**Artículo 4 [15]**

Un Vicepresidente que ejerce las funciones de Presidente en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo no podrá actuar al mismo tiempo en calidad de representante de su Estado. En este caso, el Estado Miembro de que se trate podrá designar a otro representante.

**Artículo 5 [16]**

1. Si el Presidente está imposibilitado para continuar en el cargo, el Vicepresidente designado de conformidad con el artículo 3 [14] desempeñará la presidencia por el resto del mandato. Si ese Vicepresidente está imposibilitado para continuar en el cargo, otro de los vicepresidentes, con arreglo a lo establecido en el artículo 3 [14], asumirá la presidencia por el resto del mandato.
2. Si un Vicepresidente asume las responsabilidades de Presidente o está imposibilitado para continuar en su cargo, el Presidente y los demás vicepresidentes redistribuirán entre otros miembros de la Mesa, según proceda, las responsabilidades anteriormente encomendadas a ese Vicepresidente.

**Artículo 6 [17]**

El Presidente y cada uno de los vicepresidentes podrán ser reelegidos en sus cargos de Presidente o de Vicepresidente, pero no podrán ejercer más de dos mandatos consecutivos. Los miembros de la Mesa de la Comisión actuarán de acuerdo con las directrices sobre las responsabilidades de los miembros de la Mesa de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental[[1]](#footnote-1).

**I.3** **Comités, órganos subsidiarios y otros órganos**

**Artículo 7 [24]**

1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo determinarán la necesidad de establecer órganos subsidiarios principales (comités, subcomisiones y comités regionales) cuyas funciones y atribuciones definirán, y aprobarán la creación, las funciones y atribuciones y la duración del mandato de los órganos subsidiarios secundarios (grupos de expertos y grupos de trabajo). En casos excepcionales la Asamblea y el Consejo Ejecutivo podrán determinar la necesidad de crear grupos de expertos, así como sus funciones y atribuciones. La Asamblea y el Consejo Ejecutivo tendrán en cuenta la necesidad de que en esos órganos haya una amplia representación geográfica y competencias adecuadas. En cada una de sus reuniones ordinarias, la Asamblea podrá revisar las funciones y atribuciones y la duración del mandato de esos órganos, y efectuar modificaciones o adoptar decisiones en función de las necesidades.
2. Los órganos subsidiarios principales y los que se establezcan con carácter excepcional se reunirán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo.

**Artículo 8 [25]**

1. Se deberá invitar a los Estados Miembros de la Comisión a participar en los trabajos de los órganos subsidiarios principales, y a comunicar al Secretario Ejecutivo los nombres de sus representantes o candidatos. El mismo procedimiento se aplicará a los órganos establecidos con carácter excepcional. Los órganos subsidiarios principales determinarán, en consulta con el Secretario Ejecutivo, la composición de los órganos subsidiarios secundarios. Cuando proceda, los representantes serán designados por toda la duración especificada en el mandato de los órganos subsidiarios. Se notificará también oportunamente al Secretario Ejecutivo cualquier modificación que se introduzca en esa representación.
2. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán establecer órganos subsidiarios conjuntamente con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de los Estatutos. En ese caso, el mandato, la composición y la duración del mandato se definirán en consulta con las otras organizaciones, y cualquier revisión o modificación ulterior se efectuará del mismo modo. No se adoptará ni se esperará ninguna decisión que afecte a los órganos conjuntos antes de que se efectúen esas consultas.
3. A menos que haya sido designado por la Asamblea o el Consejo Ejecutivo o, en el caso de órganos mixtos, por otro procedimiento convenido, el Presidente de cada órgano subsidiario será elegido por el órgano respectivo.
4. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo o cualquier órgano subsidiario podrán elegir relatores.
5. Siempre que sea posible, los comités y los órganos subsidiarios o de otra índole realizarán su trabajo por correspondencia.

**Artículo 9 [26]**

1. Los Estados Miembros que actúen a título individual deberán tener en cuenta el carácter científico y técnico de los objetivos y funciones de la Comisión cuando designen a los miembros de los órganos subsidiarios de la Comisión.
2. Cuando proceda, los Estados Miembros designarán a sus representantes por conducto del organismo nacional de coordinación oficialmente designado como enlace con la Comisión.

**I.4** **Secretaría**

**Artículo 10 [27]**

El Secretario Ejecutivo dirigirá al personal de la Secretaría puesto a disposición de esta en virtud del artículo 8 de los Estatutos de la Comisión, así como a cualquier otro personal de que pueda disponerse de conformidad con los reglamentos, normas y procedimientos vigentes.

**Artículo 11 [28]**

El Secretario Ejecutivo desempeñará sus funciones siguiendo las instrucciones que le den la Asamblea y el Consejo Ejecutivo, y de conformidad con los Estatutos.

**Artículo 12 [29]**

El Secretario Ejecutivo convocará todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios principales y secundarios de la Comisión y prestará los servicios necesarios para dichas reuniones. También se encargará de tomar las disposiciones apropiadas para convocar los órganos subsidiarios creados o convocados por la Comisión junto con otras organizaciones y de prestarles los servicios necesarios. El Secretario Ejecutivo o un representante suyo desempeñará las funciones de Secretario en cada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios de la Comisión y participará, en forma apropiada, en los trabajos de cualquier órgano creado o convocado conjuntamente.

**Artículo 13 [30]**

El Secretario Ejecutivo o su representante podrán hacer declaraciones verbalmente o por escrito en la Asamblea, en el Consejo Ejecutivo y en los órganos subsidiarios, sobre cualquier asunto que se esté examinando.

**Artículo 14 [31]**

El Secretario Ejecutivo velará por la aplicación de las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo y de las instrucciones que contengan esas decisiones, encargándose, entre otras cosas, de:

1. en nombre de la Comisión, presentar al Director General y a los órganos rectores de la UNESCO las decisiones de política adoptadas por los órganos rectores de la COI;
2. de conformidad con la condición de autonomía funcional de la COI en la UNESCO, transmitir al Director General la resolución relativa al Programa y Presupuesto que apruebe la Asamblea de la COI, junto con las necesidades conexas en materia de personal;
3. en nombre de la Comisión, colaborar con los sectores, las divisiones, las unidades o las secciones pertinentes de la UNESCO en ámbitos de interés común, en particular en relación con la ejecución del programa de trabajo de la COI;
4. en su calidad de Subdirector General de la UNESCO, concertarse con la administración de la UNESCO a fin de garantizar la condición de la COI como órgano autónomo dentro de la UNESCO;
5. comunicar a todos los interesados las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo;
6. preparar y distribuir los informes y documentos necesarios y proporcionar la información que haga falta sobre las actividades, las necesidades, el presupuesto, los gastos y los recursos financieros y de otra índole de la Comisión;
7. tomar medidas para la necesaria coordinación de las diversas actividades de la Comisión;
8. mantener relaciones de trabajo con los Estados Miembros de la Comisión y con las organizaciones y órganos internacionales interesados en la labor de esta;
9. procurar que la Comisión esté adecuadamente representada en las reuniones de otras organizaciones y órganos cuyos trabajos tengan interés para la Comisión;
10. concertarse con el Presidente, y por conducto de este con los vicepresidentes, con respecto a los avances y resultados.

**Artículo 15 [32]**

El Secretario Ejecutivo o su representante podrán participar en los órganos interinstitucionales que se establezcan de conformidad con el artículo 11 de los Estatutos.

**I.5** **Idiomas**

**Artículo 16 [33]**

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso.
2. El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo para la documentación y la interpretación en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo de la Comisión.
3. La documentación necesaria para la labor de los órganos subsidiarios se suministrará en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los Estados Miembros de la Comisión representados en dichos órganos o de los expertos que formen parte de ellos.
4. Los servicios de interpretación que se necesiten en las reuniones de los órganos subsidiarios se prestarán en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los representantes de los Estados Miembros de la Comisión o de los expertos que participen en dichas reuniones.

**Artículo 17 [34]**

Los oradores podrán expresarse en un idioma distinto de los idiomas de trabajo normalmente utilizados en una determinada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo o de un comité, órgano subsidiario o de otra índole, siempre que el orador se encargue de facilitar la interpretación en alguno de esos idiomas de trabajo.

**I.6** **Dirección de los debates**

**Artículo 18 [37]**

1. La mayoría simple de los Estados Miembros de la Comisión constituirá el *quorum* en la Asamblea.
2. La mayoría simple de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios constituirá el *quorum* en esas reuniones.

**Artículo 19 [38]**

1. El Presidente abrirá y clausurará cada reunión, dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación las propuestas y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las mociones de orden y, ateniéndose a este Reglamento, dirigirá las deliberaciones y velará por el mantenimiento del orden.
2. El Presidente procurará lograr el consenso.

**Artículo 20 [39]**

El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido.

**Artículo 21 [40]**

Durante la discusión de un asunto, todo Estado Miembro de la Comisión que participe en la Asamblea o un miembro del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario, según sea el caso, podrán plantear en cualquier momento una moción de orden sobre la que el Presidente se pronunciará inmediatamente. Cualquiera de dichos miembros podrá apelar la decisión del Presidente, que solo podrá ser anulada por mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que tome la palabra para una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se esté examinando.

**Artículo 22 [41]**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 [40], tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, y por el orden que se indica a continuación, las mociones encaminadas:

1. a suspender la sesión;
2. a levantar la sesión;
3. a aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo;
4. a cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo.

**Artículo 23 [42]**

Los proyectos de resolución que se sometan a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo se presentarán por escrito al Comité de Resoluciones. Los proyectos de resolución que se acepten se entregarán al Secretario Ejecutivo para ser traducidos a los idiomas de trabajo de la Comisión. Las enmiendas a esos proyectos de resolución se podrán presentar por escrito o verbalmente durante los debates. Los proyectos de resolución se habrán de preparar y examinar de conformidad con las directrices revisadas para la preparación y el examen de los proyectos de resolución[[2]](#footnote-2).

**Artículo 24 [35]**

Las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo serán públicas a menos que estos decidan lo contrario.

**1.7** **Votaciones**

**Artículo 25 [43]**

1. A menos que el presente Reglamento disponga otra cosa, o que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo decidan que es necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en un caso particular, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.
2. Las decisiones sobre si un caso particular, no especificado en el presente Reglamento, requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

**Artículo 26 [44]**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “miembros presentes y votantes” los miembros que voten a favor o en contra. Los que se abstengan de votar no se considerarán como votantes.

**Artículo 27 [45]**

La votación se efectuará habitualmente a mano alzada, salvo cuando un miembro pida una votación nominal. El voto o la abstención de cada miembro que participe en una votación nominal se hará constar en acta.

**Artículo 28 [46]**

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará primero la que se aparte más de dicha propuesta y a continuación la que, después de la anterior, se aparte más de ella, y así sucesivamente hasta que se hayan votado todas las enmiendas. Si se aprueban una o varias enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se someterá a votación la propuesta en su forma inicial.
2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade o suprime algo o modifica parte de dicha propuesta.

**Artículo 29 [47]**

En caso de empate en una votación que no tenga por objeto una elección, se considerará rechazada la propuesta.

**I.8** **Informes**

**Artículo 30 [48]**

1. Antes de la fecha de clausura de una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo el Secretario Ejecutivo preparará, en los idiomas de trabajo de la Comisión, un proyecto de informe resumido sobre dicha reunión que se someterá a la aprobación de esta. Sin embargo, si queda sin aprobar durante la reunión alguna parte de dicho proyecto de informe resumido, se someterá a aprobación por correspondencia lo antes posible.
2. La Secretaría, teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas sobre el proyecto de informe, redactará en forma definitiva y en los idiomas de trabajo de la Comisión el informe resumido aprobado de la reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo.
3. Cada órgano subsidiario principal o de otra índole someterá a la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea, si se lo solicitan los órganos rectores de la COI, un informe breve y conciso sobre la labor realizada desde el informe precedente, que comprenderá los siguientes puntos: elección de la Mesa; decisiones; consecuencias financieras; una lista de recomendaciones; los principales logros y problemas registrados desde la reunión anterior; lista de participantes y anexos cuando sea necesario.

**Artículo 31 [49]**

El Secretario Ejecutivo presentará en cada una de las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo un informe sobre la labor realizada desde la reunión anterior.

**I.9** **Representación de la Comisión**

**Artículo 32 [50]**

Toda persona encargada de representar a la Comisión ante una autoridad exterior actuará solo en esa calidad y no en nombre de su Estado.

**Artículo 33 [51]**

1. El Presidente o un Vicepresidente por él designado, o el Secretario Ejecutivo, representarán a la Comisión en cualquier órgano interinstitucional creado por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos e interesado total o parcialmente en prestar apoyo a la Comisión y a su programa, a sus recursos y a sus actividades, o en fomentar los aspectos comunes de la labor de la Comisión y de esas organizaciones.
2. El Presidente o el Vicepresidente por él designado informarán a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo de la Comisión sobre las reuniones a que hayan asistido.
3. El Secretario Ejecutivo de la Comisión representará a la Comisión en las reuniones de las Naciones Unidas y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en las reuniones que estén relacionadas en totalidad o en parte con las obligaciones dimanantes de la sección I.4 (“Secretaría”) del presente Reglamento.

**I.10** **Relaciones con las organizaciones internacionales**

**Artículo 34 [52]**

1. El Secretario Ejecutivo, de conformidad con las decisiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, podrá invitar a participar en los trabajos de la Comisión y, según el caso, en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo o de los órganos subsidiarios principales o secundarios, a las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales de las categorías indicadas a continuación, así como a los órganos asesores de la Comisión:
2. organizaciones intergubernamentales que se interesen y trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar, cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión y que estén formadas por Estados Miembros de una organización del sistema de las Naciones Unidas;
3. organizaciones no gubernamentales que se interesen y trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar y cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión.
4. De conformidad con las decisiones de la Asamblea, el Consejo Ejecutivo podrá autorizar al Presidente o al Secretario Ejecutivo a establecer, en nombre de la Comisión, relaciones efectivas de trabajo con las organizaciones que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.
5. Los representantes de las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y los de las organizaciones no gubernamentales podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones apropiadas del Consejo Ejecutivo y de cualquier órgano subsidiario e intervenir de palabra o por escrito en asuntos de su respectiva competencia.

**I.11** **Asuntos financieros**

**Artículo 35 [53]**

1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán aceptar o rechazar los ofrecimientos de contribuciones voluntarias a la Cuenta Especial de la Comisión para cuya utilización el donante haya fijado condiciones restrictivas o un objetivo específico.
2. La asignación a los programas de la Comisión de las contribuciones voluntarias y del presupuesto ordinario será efectuada en virtud de decisiones de la Asamblea.
3. Los fondos así asignados se utilizarán bajo la autoridad del Secretario Ejecutivo.

**I.12** **Recomendaciones encaminadas a modificar los Estatutos**

**Artículo 36 [54]**

1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión podrá presentar al Secretario Ejecutivo una propuesta de modificación de los Estatutos de la Comisión, ocho meses por lo menos antes de la reunión de la Asamblea en la que haya de ser examinada. El Secretario Ejecutivo comunicará dicha propuesta, tan pronto la reciba, a todos los Estados Miembros y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos.
2. El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta e informará sobre ella a la Asamblea, recomendando que sea aprobada, rechazada o modificada. La recomendación del Consejo Ejecutivo se distribuirá por lo menos tres meses antes de la reunión de la Asamblea.
3. La aprobación de una recomendación encaminada a modificar los Estatutos de la Comisión requerirá la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión.

## II. LA ASAMBLEA

### II.1 Composición y reuniones

### Artículo 37 [2]

Cada Estado Miembro de la Comisión comunicará al Secretario Ejecutivo de esta los nombres de sus delegados, suplentes y asesores que haya designado para cada reunión de la Asamblea.

### Artículo 38 [3]

La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide, si la convoca el Consejo Ejecutivo, o si lo pide por lo menos un tercio de los Estados Miembros de la Comisión, siempre que hayan presentado la petición al Secretario Ejecutivo de la Comisión al menos cuatro meses antes de la fecha propuesta.

### Artículo 39 [4]

A propuesta del Consejo Ejecutivo, la Asamblea fijará el lugar de su siguiente reunión ordinaria. El Consejo Ejecutivo fijará el lugar donde se hayan se celebrar las reuniones extraordinarias de la Asamblea, salvo cuando se trate de reuniones extraordinarias solicitadas por los Estados Miembros de conformidad con el artículo 38 [3]. En este último caso, el Secretario Ejecutivo fijará el lugar de la reunión extraordinaria en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado la reunión extraordinaria.

### Artículo 40 [5]

Cualquiera de los Estados Miembros de la Comisión, y cualquiera de las organizaciones internacionales que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos de la Comisión, podrá invitar a la Asamblea a celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria en el territorio del Estado Miembro o en la sede de la organización de que se trate. El Secretario Ejecutivo de la Comisión informará al Consejo Ejecutivo de todas esas invitaciones.

### Artículo 41 [6]

El Secretario Ejecutivo fijará la fecha de apertura de una reunión ordinaria siguiendo las recomendaciones del Consejo Ejecutivo y teniendo en cuenta cualquier preferencia que pueda haber manifestado la Asamblea anteriormente. El Secretario Ejecutivo fijará la fecha de apertura de una reunión extraordinaria previa consulta con la Mesa de la Comisión.

### Artículo 42 [7]

El Secretario Ejecutivo notificará a los Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aporten su cooperación y contribución a la labor de la Comisión, así como a los Estados que, sin ser miembros de la Comisión, hayan manifestado interés en participar en una reunión de la Asamblea, con cinco meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de la reunión ordinaria y, de ser posible, con tres meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de una reunión extraordinaria.

## II.2 Orden del día de la Asamblea

### Artículo 43 [8]

1. El orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Asamblea constará de puntos que requieren una decisión de la Asamblea y comprenderá los siguientes:
2. declaración del Presidente sobre la situación de la COI;
3. informe del Secretario Ejecutivo sobre la ejecución del programa;
4. informe del Secretario Ejecutivo sobre el Programa y Presupuesto para el bienio siguiente;
5. los puntos que la Asamblea haya decidido incluir en él;
6. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;
7. los puntos propuestos por el Consejo Ejecutivo;
8. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;
9. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en nombre de la organización correspondiente, en particular las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos;
10. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;
11. el examen de informes y de la composición de sus órganos subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 [24], 31 [49.1] y 48 [49.2].
12. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada.
13. El orden del día provisional de una reunión de la Asamblea será preparado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo.
14. El orden del día provisional de una reunión se comunicará al mismo tiempo que la fecha y el lugar de la reunión.

### Artículo 44 [9]

Cualquier Estado Miembro u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión podrá pedir, dos meses por lo menos antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión, que se añadan nuevos puntos en el orden día provisional. El Secretario Ejecutivo comunicará, tan pronto como las reciba, las peticiones de inclusión de puntos suplementarios en el orden del día provisional.

### Artículo 45 [10]

1. Al comienzo de cada reunión, la Asamblea aprobará el orden del día de esa reunión.
2. Una vez aprobado el orden del día, la Asamblea podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier Estado Miembro de la Comisión, por un plazo no inferior a tres días después de su inclusión en el orden del día.

### Artículo 46 [11]

1. La documentación necesaria para el examen de los diferentes puntos del orden del día provisional de una reunión de la Asamblea se remitirá por lo menos dos meses antes de la fecha de apertura de una reunión ordinaria y por lo menos un mes antes de la fecha de apertura de una reunión extraordinaria.
2. Cualquier Estado Miembro de la Comisión u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión que pida la inclusión de un nuevo punto en el orden del día provisional someterá al mismo tiempo al Secretario Ejecutivo la documentación necesaria para el examen del punto. El Secretario Ejecutivo distribuirá esa documentación lo antes posible, pero al menos veinte días antes de la fecha de apertura de la reunión, junto con la documentación adicional que se considere necesaria.

## II.3 Organización de la Asamblea

### Artículo 47 [12]

1. En el curso de una reunión, la Asamblea constituirá los comités y otros órganos subsidiarios que hagan falta para el desempeño de su labor.
2. Entre los comités de la Asamblea figurarán un Comité de Candidaturas, un Comité de Resoluciones, a propuesta del Consejo Ejecutivo con arreglo al artículo 51.2 [19.2], y un Comité de Finanzas.
3. La Asamblea establecerá un Comité de Finanzas del que podrán formar parte todos los Estados Miembros de la Comisión.

**II.4** **Informes**

**Artículo 48 [49.2]**

La Asamblea presentará a la Conferencia General de la UNESCO un informe resumido sobre las actividades de la Comisión y los informes adicionales que sean necesarios.

## III EL CONSEJO EJECUTIVO

## III.1 Composición y representación

### Artículo 49 [18]

1. El Consejo Ejecutivo estará formado por el Presidente, los cinco vicepresidentes y representantes de los Estados Miembros de la Comisión elegidos por la Asamblea, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de los Estatutos de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el apéndice I del presente Reglamento. Los Estados miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.A.1 de los Estatutos, el Consejo Ejecutivo estará integrado como máximo por cuarenta Estados Miembros. Los escaños en el Consejo Ejecutivo (incluidos los de los Estados Miembros representados por el Presidente y los vicepresidentes) se distribuirán entre los grupos electorales enumerados en el apéndice II de este Reglamento según la distribución de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupo electoral que figura en el apéndice III de este Reglamento.
3. La distribución de escaños se actualizará cuando las circunstancias lo justifiquen.
4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.B.6 de los Estatutos, antes de las elecciones el Comité de Candidaturas presentará información sobre la representación geográfica efectiva de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo, en relación con una representación geográfica equitativa. Dicha información comprenderá, según proceda:
   * 1. una lista actualizada de los grupos electorales de la COI;
     2. una lista actualizada de la distribución de escaños en el Consejo Ejecutivo entre los grupos electorales.
5. Cada Estado miembro del Consejo Ejecutivo designará y podrá sustituir a su representante en el Consejo Ejecutivo comunicándolo al Secretario Ejecutivo.
6. Si el Presidente o un Vicepresidente no puede asistir a una reunión del Consejo Ejecutivo, el Estado del que sea nacional tendrá derecho a designar un delegado que representará a ese Estado en dicha reunión pero que no podrá actuar como Presidente ni como Vicepresidente.

### Artículo 50 [36.1 y 36.3]

1. Los representantes de los Estados Miembros de la Comisión que no sean miembros del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario.
2. El Presidente saliente podrá participar *ex officio* en calidad de expresidente, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo hasta que se elija un nuevo Presidente. En esas ocasiones, el expresidente no representará al Estado Miembro del que sea nacional. De no ser así, podrá participar en tales reuniones del Consejo Ejecutivo como representante del Estado Miembro al que pertenece.

**III.2** **Reuniones**

### Artículo 51 [19]

1. El Consejo Ejecutivo podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. El Consejo Ejecutivo celebrará dos reuniones ordinarias entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, en las fechas y lugares que él determinará. Una de ellas se celebrará inmediatamente antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de la Asamblea. En esta reunión se encomendará al Consejo Ejecutivo la función de comité de dirección, en virtud de lo cual propondrá a la Asamblea la composición del Comité de Candidaturas y del Comité de Resoluciones, según lo dispuesto en el artículo 47.2 [12.2].
3. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por decisión del Consejo Ejecutivo o de un tercio de sus miembros, o a petición de la Mesa de la Comisión siempre que sus miembros hayan presentado la correspondiente solicitud al Secretario Ejecutivo por lo menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. En toda solicitud se deberá mencionar el correspondiente orden del día o punto del orden del día. El lugar y la fecha de las reuniones extraordinarias serán determinados por el Consejo Ejecutivo, o por el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado una reunión extraordinaria.

### Artículo 52 [20]

El Secretario Ejecutivo notificará la fecha de apertura de la reunión por lo menos con dos meses de antelación a los miembros del Consejo Ejecutivo, a los demás Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aportan su cooperación y contribución a la labor de la Comisión invitadas a participar en la reunión del Consejo Ejecutivo.

**III.3** **Orden del día del Consejo Ejecutivo**

### Artículo 53 [21]

1. El Consejo Ejecutivo ejercerá las responsabilidades que le delegue la Asamblea, actuando en su nombre en relación con la aplicación de sus decisiones.
2. El orden del día provisional de las reuniones ordinarias del Consejo Ejecutivo, que preparará el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión, estará integrado solamente por puntos que requieran una decisión del Consejo Ejecutivo y podrá comprender:
3. los puntos que la Asamblea haya transmitido al Consejo Ejecutivo;
4. los puntos cuya inclusión haya decidido el propio Consejo Ejecutivo;
5. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;
6. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;
7. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos;
8. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;

Las propuestas que se presenten de conformidad con los apartados c) a f) deberán incluir una explicación en cuanto al motivo por el que se requiere una decisión del Consejo Ejecutivo.

1. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo, de cuya preparación se encargará el Secretario Ejecutivo, comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada.
2. El orden del día provisional de una reunión del Consejo Ejecutivo se comunicará al mismo tiempo que el aviso de la fecha y el lugar de la reunión, acompañado, en la mayor medida posible, de la documentación necesaria para el examen de los diversos puntos de dicho orden del día provisional.

### Artículo 54 [22]

1. Al comienzo de cada reunión, el Consejo Ejecutivo aprobará el orden del día de esa reunión.
2. Una vez aprobado el orden del día, el Consejo Ejecutivo podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
3. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier miembro del Consejo Ejecutivo, por un plazo no inferior a dos días después de su inclusión en el orden del día.

**III.4** **Consultas por correspondencia**

### Artículo 55 [23]

De conformidad con las instrucciones del Consejo Ejecutivo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán, antes de tomar una decisión sobre cuestiones esenciales, consultar por correspondencia a los Estados Miembros de la Comisión y fijar un plazo razonable de respuesta.

## IV. REGLAMENTO: MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN

### IV.1 Modificación

### Artículo 56 [55]

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el presente Reglamento solo se podrá modificar por decisión de la Asamblea aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes.
2. Los artículos de la sección III del Reglamento (“El Consejo Ejecutivo”) solo podrán ser modificados por decisión de la Asamblea con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, sobre la base de una propuesta del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes.
3. Cualquier otro artículo del Reglamento relativo a la organización, el funcionamiento y las competencias del Consejo Ejecutivo solo podrá ser modificado por decisión de la Asamblea con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, sobre la base de una propuesta del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, en la medida en que se refiera al Consejo Ejecutivo.

**IV.2** **Suspensión**

### Artículo 57 [56]

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, la aplicación de cualquiera de los artículos del presente Reglamento solo podrá ser suspendida por una decisión de la Asamblea aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes.
2. La aplicación de cualquiera de los artículos de la sección III del Reglamento (“El Consejo Ejecutivo”) solo podrá ser suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes.
3. La aplicación de cualquier otro artículo del Reglamento relativo a la organización, el funcionamiento y las competencias del Consejo Ejecutivo solo podrá ser suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, en la medida en que se refiera al Consejo Ejecutivo.

| **Reglamento actual de la COI** (IOC/INF-1166, 2001) | **Propuesta de reorganización y adaptación del Reglamento de la COI** | **Observaciones[[3]](#footnote-3)** |
| --- | --- | --- |
| **REGLAMENTO** | **REGLAMENTO** | Se sugiere añadir un índice. |
| En 2000 la Comisión Oceanográfica Intergubernamental emprendió la revisión de su Reglamento a fin de compatibilizarlo con los nuevos Estatutos de la Comisión aprobados en 1999\*. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea de la COI en su 21ª reunión, el 11 de julio de 2001, mediante su Resolución XXI-4. | En 2000 la Comisión Oceanográfica Intergubernamental emprendió la revisión de su Reglamento a fin de compatibilizarlo con los nuevos Estatutos de la Comisión aprobados en 1999\*. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea de la COI en su 21ª reunión, el 11 de julio de 2001, mediante su resolución XXI-4. |  |
|  |  | Se añadirá un nuevo párrafo una vez finalizado el proceso de revisión en curso, sobre la base del siguiente:  En 2021, la Asamblea de la COI, en su 31ª reunión, aprobó la resolución A-31/2, en virtud de la cual se inició la revisión del Reglamento a fin de adecuarlo a las mejores prácticas de las Naciones Unidas, adaptarlo a las reuniones en línea, hacer las aclaraciones necesarias y armonizar las distintas versiones lingüísticas.  El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea de la COI en su 32ª reunión, el XX de XXXXX de XXXX, mediante su resolución A-32/X. |
| Con la excepción de lo dispuesto respecto del procedimiento de aprobación de las resoluciones, aún en curso de revisión, el texto es definitivo e incluye una serie de disposiciones técnicas para las elecciones, presentadas en el Apéndice I, y la constitución de los grupos geográficos de los Estados Miembros de la COI, que figura en el Apéndice II. | **Con la excepción de lo dispuesto respecto del procedimiento de aprobación de las resoluciones, aún en curso de revisión, el** **El** texto **es definitivo e** incluye una serie de disposiciones técnicas para las elecciones, presentadas en el apéndice I**., y la** **La** constitución de los grupos **geográficos** **electorales** de los Estados Miembros de la COI **y la distribución de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupos electorales están disponibles en línea como apéndice II y apéndice III, respectivamente, que figura en el apéndice II**. | Párrafo pendiente de revisión tras la aprobación del nuevo artículo 49.  Como referencia, se ruega consultar los siguientes documentos en línea:  “Groupings of IOC Member States for the Purpose of Election to the Executive Council” (Constitución de grupos de Estados Miembros de la COI para las elecciones al Consejo Ejecutivo), citado como apéndice II (<https://oceanexpert.org/document/3821>).  “List of current States members at the IOC Executive Council by electoral groups” (Lista de los actuales Estados miembros del Consejo Ejecutivo de la COI por grupo electoral), citado como apéndice III (<https://oceanexpert.org/document/3822>). |
| 1. **Composición de la Comisión** | 1. **DISPOSICIONES GENERALES** |  |
|  | **I.1** **Composición de la Comisión** |  |
| **Artículo 1** | **Artículo 1** | Artículo 1 [1]  Junto a la nueva numeración de los párrafos se indica la antigua numeración entre corchetes. |
| La Comisión Oceanográfica Intergubernamental (denominada en adelante la “Comisión”) se compondrá de los Estados que hayan hecho una notificación a ese efecto siguiendo el procedimiento establecido en los Estatutos de la Comisión. | La Comisión Oceanográfica Intergubernamental (denominada en adelante “la Comisión”) se compondrá de los Estados que hayan hecho una notificación a ese efecto siguiendo el procedimiento establecido en los Estatutos de la Comisión. |  |
| 1. **La Asamblea** | 1. **LA ASAMBLEA** | Se sugiere agrupar al principio del Reglamento los artículos generales y los que se aplican tanto a la Asamblea como al Consejo Ejecutivo. Los artículos específicamente referidos a la Asamblea se agrupan a continuación, en la sección II.  Podría ser conveniente añadir un artículo relativo a la composición de la Asamblea y la participación de observadores. [La condición de observador no está claramente definida en el Reglamento (véase también la sección I.10, “Relaciones con las organizaciones internacionales”, 43.1 i) [8.1 i)], 44 [9], 42 [7]).] |
| **Artículo 2** | **Artículo 37** | Artículo 37 [2] |
| Cada Estado Miembro de la Comisión comunicará al Secretario Ejecutivo de ésta los nombres de sus delegados, suplentes y asesores que haya designado para cada reunión de la Asamblea. | Cada Estado Miembro de la Comisión comunicará al Secretario Ejecutivo de esta los nombres de sus delegados, suplentes y asesores que haya designado para cada reunión de la Asamblea. |  |
| **Artículo 3** | **Artículo 38** | Artículo 38 [3] |
| La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias si lo decide así, si la convoca el Consejo Ejecutivo, o si lo pide por lo menos un tercio de los Estados Miembros de la Comisión, siempre que hayan presentado la petición al Secretario Ejecutivo de la Comisión al menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. | La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide, si la convoca el Consejo Ejecutivo, o si lo pide por lo menos un tercio de los Estados Miembros de la Comisión, siempre que hayan presentado la petición al Secretario Ejecutivo de la Comisión al menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. |  |
| **Artículo 4** | **Artículo 39** | Artículo 39 [4] |
| A propuesta del Consejo Ejecutivo, la Asamblea fijará el lugar de su siguiente reunión ordinaria. El Consejo Ejecutivo fijará el lugar donde se hayan se celebrar las reuniones extraordinarias de la Asamblea, salvo cuando se trate de reuniones extraordinarias solicitadas por los Estados Miembros de conformidad con el Artículo 3. En este último caso el Secretario Ejecutivo fijará el lugar de la reunión extraordinaria en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado la reunión extraordinaria. | A propuesta del Consejo Ejecutivo, la Asamblea fijará el lugar de su siguiente reunión ordinaria. El Consejo Ejecutivo fijará el lugar donde se hayan se celebrar las reuniones extraordinarias de la Asamblea, salvo cuando se trate de reuniones extraordinarias solicitadas por los Estados Miembros de conformidad con el artículo **3** **38**. En este último caso, el Secretario Ejecutivo fijará el lugar de la reunión extraordinaria en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado la reunión extraordinaria. |  |
| **Artículo 5** | **Artículo 40** | Artículo 40 [5] |
| Cualquiera de los Estados Miembros de la Comisión, y cualquiera de las organizaciones internacionales que se mencionan en el párrafo 2 del Artículo 2 de los Estatutos de la Comisión, podrá invitar a la Asamblea a celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria en el territorio del Estado Miembro o en la Sede de la Organización, según el caso. El Secretario Ejecutivo de la Comisión informará al Consejo Ejecutivo de todas esas invitaciones. | Cualquiera de los Estados Miembros de la Comisión, y cualquiera de las organizaciones internacionales que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos de la Comisión, podrá invitar a la Asamblea a celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria en el territorio del Estado Miembro o en la sede de la organización de que se trate. El Secretario Ejecutivo de la Comisión informará al Consejo Ejecutivo de todas esas invitaciones. |  |
| **Artículo 6** | **Artículo 41** | Artículo 41 [6] |
| El Secretario Ejecutivo fijará la fecha de apertura de una reunión ordinaria siguiendo las recomendaciones del Consejo Ejecutivo y teniendo en cuenta cualquier preferencia que pueda haber manifestado la Asamblea anteriormente. El Secretario Ejecutivo fijará la fecha de apertura de una reunión extraordinaria previa consulta con la Mesa de la Comisión. | El Secretario Ejecutivo fijará la fecha de apertura de una reunión ordinaria siguiendo las recomendaciones del Consejo Ejecutivo y teniendo en cuenta cualquier preferencia que pueda haber manifestado la Asamblea anteriormente. El Secretario Ejecutivo fijará la fecha de apertura de una reunión extraordinaria previa consulta con la Mesa de la Comisión. | Sería conveniente mencionar también la fecha de clausura. |
| **Artículo 7** | **Artículo 42** | Artículo 42 [7] |
| El Secretario Ejecutivo notificará a los Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aporten su cooperación y contribución a la labor de la Comisión, así como a los Estados que, sin ser miembros de la Comisión, hayan manifestado interés en participar en una reunión de la Asamblea, con cinco meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de la reunión ordinaria y, de ser posible, con tres meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de una reunión extraordinaria. | El Secretario Ejecutivo notificará a los Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aporten su cooperación y contribución a la labor de la Comisión, así como a los Estados que, sin ser miembros de la Comisión, hayan manifestado interés en participar en una reunión de la Asamblea, con cinco meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de la reunión ordinaria y, de ser posible, con tres meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de una reunión extraordinaria. |  |
| 1. **Orden del día de la Asamblea** | **II.2** **Orden del día de la Asamblea** |  |
| **Artículo 8** | **Artículo 43** | Artículo 43 [8] |
| 1. El orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Asamblea constará de puntos que requieren una decisión de la Asamblea y comprenderá los siguientes:    1. declaración del Presidente sobre la situación de la COI;    2. informe del Secretario Ejecutivo sobre la ejecución del programa;    3. informe del Secretario Ejecutivo sobre el Programa y Presupuesto para el bienio siguiente;    4. los puntos que la Asamblea haya decidido incluir en él;    5. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;    6. los puntos propuestos por el Consejo Ejecutivo;    7. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;    8. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en nombre de la organización correspondiente, en particular las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2 de los Estatutos;    9. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;    10. el examen de informes y de la composición de sus órganos subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 24 y 49. | 1. El orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Asamblea constará de puntos que requieren una decisión de la Asamblea y comprenderá los siguientes:    1. declaración del Presidente sobre la situación de la COI;    2. informe del Secretario Ejecutivo sobre la ejecución del programa;    3. informe del Secretario Ejecutivo sobre el Programa y Presupuesto para el bienio siguiente;    4. los puntos que la Asamblea haya decidido incluir en él;    5. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;    6. los puntos propuestos por el Consejo Ejecutivo;    7. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;    8. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en nombre de la organización correspondiente, en particular las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos;    9. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;    10. el examen de informes y de la composición de sus órganos subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **24 7, 31 [49.1]** y **48 49 [49.2]**. | El artículo 43.1 [8.1] prevé que “[e]l orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Asamblea constará de puntos que requieren una decisión de la Asamblea y comprenderá”, entre otras cosas, la “declaración del Presidente sobre la situación de la COI”. No está claro si dicha declaración requiere una decisión.  Con respecto al artículo 43.1 i) [8.1 i)], no está claro si se hace referencia a las organizaciones que participan en los trabajos de las reuniones de la Asamblea. Este comentario también se aplica al artículo 44 [9]. |
| 1. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá sólo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. | 1. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. |  |
| 1. El orden del día provisional de una reunión de la Asamblea será preparado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo. | 1. El orden del día provisional de una reunión de la Asamblea será preparado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo. |  |
| 1. El orden del día provisional de una reunión se comunicará al mismo tiempo que la fecha y el lugar de la reunión. | 1. El orden del día provisional de una reunión se comunicará al mismo tiempo que la fecha y el lugar de la reunión. |  |
| **Artículo 9** | **Artículo 44** | Artículo 44 [9] |
| Cualquier Estado Miembro u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión podrá pedir, dos meses por lo menos antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión, que se añadan nuevos puntos en el orden día provisional. El Secretario Ejecutivo comunicará, tan pronto como las reciba, las peticiones de inclusión de puntos suplementarios en el orden del día provisional. | Cualquier Estado Miembro u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión podrá pedir, dos meses por lo menos antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión, que se añadan nuevos puntos en el orden día provisional. El Secretario Ejecutivo comunicará, tan pronto como las reciba, las peticiones de inclusión de puntos suplementarios en el orden del día provisional. |  |
| **Artículo 10** | **Artículo 45** | Artículo 45 [10] |
| 1. Al comienzo de cada reunión, la Asamblea aprobará el orden del día de esa reunión. | 1. Al comienzo de cada reunión, la Asamblea aprobará el orden del día de esa reunión. |  |
| 1. Después de aprobado el orden del día, la Asamblea podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier Estado Miembro de la Comisión, por un plazo no inferior a tres días después de su inclusión en el orden del día. | 1. Una vez aprobado el orden del día, la Asamblea podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier Estado Miembro de la Comisión, por un plazo no inferior a tres días después de su inclusión en el orden del día. |  |
| **Artículo 11** | **Artículo 46** | Artículo 46 [11] |
| 1. La documentación necesaria para el examen de los diferentes puntos del orden del día provisional de una reunión de la Asamblea se remitirá por lo menos dos meses antes de la fecha de apertura de una reunión ordinaria y por lo menos un mes antes de la fecha de apertura de una reunión extraordinaria. | 1. La documentación necesaria para el examen de los diferentes puntos del orden del día provisional de una reunión de la Asamblea se remitirá por lo menos dos meses antes de la fecha de apertura de una reunión ordinaria y por lo menos un mes antes de la fecha de apertura de una reunión extraordinaria. |  |
| 1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión que pida la inclusión de un nuevo punto del orden del día provisional someterá al mismo tiempo al Secretario Ejecutivo la documentación necesaria para el examen del punto. El Secretario Ejecutivo distribuirá esa documentación lo antes posible, pero al menos veinte días antes de la fecha de apertura de la reunión, junto con la documentación adicional que se considere necesaria. | 1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión que pida la inclusión de un nuevo punto en el orden del día provisional someterá al mismo tiempo al Secretario Ejecutivo la documentación necesaria para el examen del punto. El Secretario Ejecutivo distribuirá esa documentación lo antes posible, pero al menos veinte días antes de la fecha de apertura de la reunión, junto con la documentación adicional que se considere necesaria. | Si este artículo se aplica a las reuniones extraordinarias, el plazo de 20 días repercutiría en el artículo 42 [7], ya que implicaría que una notificación para una reunión extraordinaria no puede enviarse menos de 20 días antes de la apertura de la reunión. [Debería aclararse que solo se refiere a las reuniones ordinarias, ya que el orden del día de una reunión extraordinaria solo contiene los puntos del orden del día para los que es necesario convocarla (cf. artículo 53 [21.3).] |
| 1. **Organización de la Asamblea** | **II.3** **Organización de la Asamblea** |  |
| **Artículo 12** | **Artículo 47** | Artículo 47 [12] |
| 1. En el curso de una reunión, la Asamblea constituirá los comités y otros órganos subsidiarios que hagan falta para el desempeño de su labor. | 1. En el curso de una reunión, la Asamblea constituirá los comités y otros órganos subsidiarios que hagan falta para el desempeño de su labor. |  |
| 1. Entre los comités de la Asamblea figurarán un Comité de Candidaturas, un Comité de Resoluciones y un Comité de Finanzas (Ref. Artículo 19.2). | 1. Entre los comités de la Asamblea figurarán un Comité de Candidaturas, un Comité de Resoluciones**, a propuesta del Consejo Ejecutivo con arreglo al artículo 51.2** [19.2]**,** y un Comité de Finanzas **(ref. artículo 19.2)**. |  |
| 1. La Asamblea establecerá un Comité de Finanzas del que podrán formar parte todos los Estados Miembros de la Comisión. | 1. La Asamblea establecerá un Comité de Finanzas del que podrán formar parte todos los Estados Miembros de la Comisión. |  |
| 1. **Mesa** | **I.2** **Mesa** | Los artículos 13 a 17 se consideran aplicables a la Comisión como tal, es decir, a la Asamblea y al Consejo Ejecutivo (véanse especialmente los artículos 14 y 15), por lo que resulta más conveniente incluirlos en la sección I. |
| **Artículo 13** | **Artículo 2** | Artículo 2 [13] |
| 1. La Mesa de la Comisión estará integrada por el Presidente y cinco Vicepresidentes. | 1. La Mesa de la Comisión estará integrada por el Presidente y cinco vicepresidentes. | Podría ser conveniente aclarar la duración del mandato de la Mesa y su elección por parte de la Asamblea (véase el artículo 6.A.5 de los Estatutos). Además, esta disposición, al igual que otras del Reglamento, indica que los vicepresidentes son individuos y no Estados. A este respecto, podría haber una discrepancia con el artículo 7.A.1 de los Estatutos, que prevé que “[e]l Consejo Ejecutivo estará integrado como máximo por 40 Estados Miembros, incluidos los Estados Miembros representados por el Presidente y los cinco Vicepresidentes”. |
| 1. El Presidente será elegido entre las personas designadas por sus calificaciones personales. La designación de estas personas incumbirá a sus respectivos Estados y será apoyada por otros dos Estados Miembros. | 1. El Presidente será elegido entre las personas designadas por sus calificaciones personales. La designación de estas personas incumbirá a sus respectivos Estados y será apoyada por otros dos Estados Miembros. |  |
| 1. El Presidente no actuará como representante de su Estado en ninguna de las reuniones ni en las demás actividades de los órganos rectores de la Comisión. | 1. El Presidente no actuará como representante de su Estado en ninguna de las reuniones ni en las demás actividades de los órganos rectores de la Comisión. |  |
| Los cinco Vicepresidentes serán nacionales de Estados Miembros de distintos grupos electorales (enumerados en el Apéndice II de este Reglamento) y serán elegidos en una sola votación según el procedimiento establecido en el Apéndice I de este Reglamento. | 1. Los cinco vicepresidentes serán nacionales de Estados Miembros de distintos grupos electorales (enumerados en el apéndice II de este Reglamento) y serán elegidos en una sola votación según el procedimiento establecido en el apéndice I de este Reglamento. |  |
| **Artículo 14** | **Artículo 3** | Artículo 3 [14] |
| El Presidente y los Vicepresidentes decidirán a qué Vicepresidente se recurrirá si el Presidente no puede desempeñar su cargo en una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, o en una parte de ella. Si el Presidente y todos los Vicepresidentes se ven en la imposibilidad de asumir la presidencia, la ocupará el Secretario Ejecutivo hasta que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo, según el caso, designe un Presidente Interino. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo no examinarán ningún otro asunto hasta haber designado el Presidente Interino. El Presidente Interino tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente. | El Presidente y los vicepresidentes decidirán a qué Vicepresidente se recurrirá si el Presidente no puede desempeñar su cargo en una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, o en una parte de ella. Si el Presidente y todos los vicepresidentes se ven en la imposibilidad de asumir la presidencia, la ocupará el Secretario Ejecutivo hasta que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo, según el caso, designen un Presidente Interino. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo no examinarán ningún otro asunto hasta haber designado el Presidente Interino. El Presidente Interino tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente. | Podría ser conveniente aclarar si la intención es que el Secretario Ejecutivo actúe como presidente durante una sesión cuyo único propósito sería la designación del Presidente Interino. |
| **Artículo 15** | **Artículo 4** | Artículo 4 [15] |
| Un Vicepresidente que ejerce las funciones de Presidente en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo no podrá actuar al mismo tiempo en calidad de representante de su Estado. En este caso, el Estado Miembro de que se trate podrá designar a otro representante. | Un Vicepresidente que ejerce las funciones de Presidente en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo no podrá actuar al mismo tiempo en calidad de representante de su Estado. En este caso, el Estado Miembro de que se trate podrá designar a otro representante. |  |
| **Artículo 16** | **Artículo 5** | Artículo 5 [16] |
| 1. Si el Presidente está imposibilitado de continuar en el cargo, el Vicepresidente designado de conformidad con el Artículo 14 desempeñará la presidencia por el resto del mandato. Si ese Vicepresidente está imposibilitado de continuar en el cargo, otro de los Vicepresidentes, con arreglo a lo establecido en el Artículo 14, asumirá la presidencia por el resto del mandato. | 1. Si el Presidente está imposibilitado para continuar en el cargo, el Vicepresidente designado de conformidad con el artículo **14** **3** desempeñará la presidencia por el resto del mandato. Si ese Vicepresidente está imposibilitado para continuar en el cargo, otro de los vicepresidentes, con arreglo a lo establecido en el artículo **14** **3**, asumirá la presidencia por el resto del mandato. | El artículo 5.1 [16.1] hace referencia a un orden decidido en virtud del artículo 3 [14]. Sin embargo, el artículo 3 [14] no establece tal orden. |
| 1. Si un Vicepresidente asume las responsabilidades de Presidente o está imposibilitado de continuar en su cargo, el Presidente y los demás Vicepresidentes redistribuirán entre otros miembros de la Mesa, según proceda, las responsabilidades anteriormente encomendadas a ese Vicepresidente. | 1. Si un Vicepresidente asume las responsabilidades de Presidente o está imposibilitado para continuar en su cargo, el Presidente y los demás vicepresidentes redistribuirán entre otros miembros de la Mesa, según proceda, las responsabilidades anteriormente encomendadas a ese Vicepresidente. | Esta disposición podría reformularse ligeramente porque el primer caso, es decir, que el Vicepresidente asuma las responsabilidades del Presidente, implica la ausencia de este y, por tanto, que el Presidente no esté en condiciones de tomar una decisión sobre la reasignación de responsabilidades. |
| **Artículo 17** | **Artículo 6** | Artículo 6 [17] |
| 1. El Presidente y cada uno de los Vicepresidentes podrán ser reelegidos en sus cargos de Presidente o de Vicepresidente, pero no podrán ejercer más de dos mandatos consecutivos. | El Presidente y cada uno de los vicepresidentes podrán ser reelegidos en sus cargos de Presidente o de Vicepresidente, pero no podrán ejercer más de dos mandatos consecutivos. **Los miembros de la Mesa de la Comisión actuarán de acuerdo con las directrices sobre las responsabilidades de los miembros de la Mesa de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental.** | Se ha añadido a este artículo la siguiente nota a pie de página:  Las [directrices sobre las responsabilidades de los miembros de la Mesa de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental](https://oceanexpert.org/document/25080) fueron aprobadas por la Asamblea de la COI en su 30ª reunión, el 4 de julio de 2019, mediante su resolución XXX-3 (IOC/INF-1166 Add.). |
| 1. **El Consejo Ejecutivo** | 1. **EL CONSEJO EJECUTIVO** | Se sugiere agrupar al principio del Reglamento los artículos generales y los que se aplican tanto a la Asamblea como al Consejo Ejecutivo. Los artículos específicamente referidos al Consejo Ejecutivo se agrupan a continuación, en la sección III. |
| **Artículo 18** | **Artículo 49** | Artículo 49 [18] |
| 1. El Consejo Ejecutivo estará formado por el Presidente, los cinco Vicepresidentes y representantes de los Estados Miembros de la Comisión elegidos por la Asamblea, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7 de los Estatutos de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el Apéndice I del presente Reglamento. Los Estados miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos. | 1. El Consejo Ejecutivo estará formado por el Presidente, los cinco vicepresidentes y representantes de los Estados Miembros de la Comisión elegidos por la Asamblea, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de los Estatutos de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el apéndice I del presente Reglamento. Los Estados miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos. |  |
| 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7 A.1 de los Estatutos, el Consejo Ejecutivo estará integrado como máximo por cuarenta Estados Miembros. Los escaños en el Consejo Ejecutivo (incluidos los de los Estados Miembros representados por el Presidente y los Vicepresidentes) se distribuirán entre los grupos electorales (enumerados en el Apéndice II de este Reglamento) del modo siguiente: Grupo I – 11 escaños Grupo II – 2 escaños Grupo III – 9 escaños Grupo IV – 9 escaños Grupo V – 9 escaños | 1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.A.1 de los Estatutos, el Consejo Ejecutivo estará integrado como máximo por cuarenta Estados Miembros. Los escaños en el Consejo Ejecutivo (incluidos los de los Estados Miembros representados por el Presidente y los vicepresidentes) se distribuirán entre los grupos electorales **(**enumerados en el apéndice II de este Reglamento **según la distribución de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupo electoral que figura en el apéndice III de este Reglamento.) del modo siguiente: Grupo I – 11 escaños Grupo II – 2 escaños Grupo III – 9 escaños Grupo IV – 9 escaños Grupo V – 9 escaños** | Se sugiere que la “Constitución de grupos de Estados Miembros de la COI para las elecciones al Consejo Ejecutivo”, que se cita como apéndice II (<https://oceanexpert.org/document/3821>), sea un documento en línea para facilitar su actualización.  Para facilitar la referencia, la distribución actual de los escaños por grupo electoral es la siguiente: Grupo I – 10 escaños Grupo II – 3 escaños Grupo III – 9 escaños Grupo IV – 9 escaños Grupo V – 9 escaños |
| 1. Esta distribución de escaños se actualizará cuando las circunstancias lo justifiquen. | 1. **[Esta La]** distribución de escaños se actualizará cuando las circunstancias lo justifiquen. | Se habrá de ajustar en función de la opción elegida. |
| 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6 B.6 de los Estatutos, antes de las elecciones el Comité de Candidaturas presentará información sobre la representación geográfica efectiva de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo, en relación con una representación geográfica equitativa. Dicha información comprenderá, según proceda:    * 1. una lista actualizada de los grupos electorales de la COI (véase el Apéndice II de este Reglamento);      2. una lista actualizada de la distribución de escaños en el Consejo Ejecutivo entre los grupos electorales (véase el párrafo 2 de este Artículo). | 1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.B.6 de los Estatutos, antes de las elecciones el Comité de Candidaturas presentará información sobre la representación geográfica efectiva de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo, en relación con una representación geográfica equitativa. Dicha información comprenderá, según proceda: 2. una lista actualizada de los grupos electorales de la COI (véase el apéndice II de este Reglamento); 3. una lista actualizada de la distribución de escaños en el Consejo Ejecutivo entre los grupos electorales (véase el **[párrafo 2 de este artículo** **apéndice II de este Reglamento]**). | Se habrá de ajustar en función de la opción elegida. |
| 1. Cada Estado miembro del Consejo Ejecutivo designará y podrá sustituir a su representante en el Consejo Ejecutivo comunicándolo al Secretario Ejecutivo. | 1. Cada Estado miembro del Consejo Ejecutivo designará y podrá sustituir a su representante en el Consejo Ejecutivo comunicándolo al Secretario Ejecutivo. |  |
| 1. Si el Presidente o un Vicepresidente no puede asistir a una reunión del Consejo Ejecutivo, el Estado del que sea nacional tendrá derecho a designar un delegado que representará a ese Estado en dicha reunión pero que no podrá actuar como Presidente ni como Vicepresidente. | 1. Si el Presidente o un Vicepresidente no puede asistir a una reunión del Consejo Ejecutivo, el Estado del que sea nacional tendrá derecho a designar un delegado que representará a ese Estado en dicha reunión pero que no podrá actuar como Presidente ni como Vicepresidente. |  |
|  | **III.2** **Reuniones** |  |
| **Artículo 19** | **Artículo 51** | Artículo 51 [19] |
| 1. El Consejo Ejecutivo podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias. | 1. El Consejo Ejecutivo podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias. |  |
| 1. El Consejo Ejecutivo celebrará dos reuniones ordinarias entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, en las fechas y lugares que él determinará. Una de ellas se celebrará inmediatamente antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de la Asamblea. En esta reunión se encomendará al Consejo Ejecutivo la función de comité de dirección, en virtud de lo cual propondrá la composición del Comité de Candidaturas y del Comité de Resoluciones a la Asamblea (Artículo 12.2). | 1. El Consejo Ejecutivo celebrará dos reuniones ordinarias entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, en las fechas y lugares que él determinará. Una de ellas se celebrará inmediatamente antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de la Asamblea. En esta reunión se encomendará al Consejo Ejecutivo la función de comité de dirección, en virtud de lo cual propondrá a la Asamblea la composición del Comité de Candidaturas y del Comité de Resoluciones**, según lo dispuesto en el (**artículo **47.2** **12.2)**. |  |
| 1. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por decisión del Consejo Ejecutivo o de un tercio de sus miembros, o a petición de la Mesa de la Comisión siempre que hayan presentado la correspondiente solicitud al Secretario Ejecutivo por lo menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. En toda solicitud se deberá mencionar el correspondiente orden del día o punto del orden del día. El lugar y la fecha de las reuniones extraordinarias serán determinados por el Consejo Ejecutivo, o por el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado una reunión extraordinaria. | 1. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por decisión del Consejo Ejecutivo o de un tercio de sus miembros, o a petición de la Mesa de la Comisión siempre que sus miembros hayan presentado la correspondiente solicitud al Secretario Ejecutivo por lo menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. En toda solicitud se deberá mencionar el correspondiente orden del día o punto del orden del día. El lugar y la fecha de las reuniones extraordinarias serán determinados por el Consejo Ejecutivo, o por el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado una reunión extraordinaria. | En la versión en francés faltaba “o de un tercio de sus miembros”.  Sería oportuno aclarar esta formulación.  Podría ser conveniente aclarar si la solicitud de la Mesa de la Comisión implica una decisión colegiada de todos los miembros de la Mesa o si uno de los miembros de la Mesa puede presentar dicha solicitud. |
| **Artículo 20** | **Artículo 52** | Artículo 52 [20] |
| El Secretario Ejecutivo notificará la fecha de apertura de la reunión con dos meses de antelación por lo menos a los miembros del Consejo Ejecutivo, y a los demás Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aportan su cooperación y contribución a la labor de la Comisión invitadas a participar en la reunión del Consejo Ejecutivo. | El Secretario Ejecutivo notificará la fecha de apertura de la reunión por lo menos con dos meses de antelación a los miembros del Consejo Ejecutivo, a los demás Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aportan su cooperación y contribución a la labor de la Comisión invitadas a participar en la reunión del Consejo Ejecutivo. |  |
| **Artículo 21** | **Artículo 53** | Artículo 53 [21] |
| 1. El Consejo Ejecutivo ejercerá las responsabilidades que le delegue la Asamblea, actuando en su nombre en relación con la aplicación de sus decisiones. | 1. El Consejo Ejecutivo ejercerá las responsabilidades que le delegue la Asamblea, actuando en su nombre en relación con la aplicación de sus decisiones. |  |
| 1. El orden del día provisional de las reuniones ordinarias del Consejo Ejecutivo, que preparará el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión, estará integrado solamente por puntos que requieran una decisión del Consejo Ejecutivo y podrá comprender:    1. los puntos que la Asamblea haya transmitido al Consejo Ejecutivo;    2. los puntos cuya inclusión haya decidido el propio Consejo Ejecutivo;    3. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;    4. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;    5. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2 de los Estatutos;    6. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;   Las propuestas que se presenten de conformidad con los apartados c) a f) deberán incluir una explicación en cuanto al motivo por el que se requiere una decisión del Consejo Ejecutivo. | 1. El orden del día provisional de las reuniones ordinarias del Consejo Ejecutivo, que preparará el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión, estará integrado solamente por puntos que requieran una decisión del Consejo Ejecutivo y podrá comprender: 2. los puntos que la Asamblea haya transmitido al Consejo Ejecutivo; 3. los puntos cuya inclusión haya decidido el propio Consejo Ejecutivo; 4. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión; 5. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión; 6. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos; 7. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;   Las propuestas que se presenten de conformidad con los apartados c) a f) deberán incluir una explicación en cuanto al motivo por el que se requiere una decisión del Consejo Ejecutivo. |  |
| 1. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo, de cuya preparación se encargará el Secretario Ejecutivo, comprenderá sólo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. | 1. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo, de cuya preparación se encargará el Secretario Ejecutivo, comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. |  |
| 1. El orden del día provisional de una reunión del Consejo Ejecutivo se comunicará al mismo tiempo que el aviso de la fecha y el lugar de la reunión, acompañado, en la mayor medida posible, de la documentación necesaria para el examen de los diversos puntos de dicho orden del día provisional. | 1. El orden del día provisional de una reunión del Consejo Ejecutivo se comunicará al mismo tiempo que el aviso de la fecha y el lugar de la reunión, acompañado, en la mayor medida posible, de la documentación necesaria para el examen de los diversos puntos de dicho orden del día provisional. |  |
| **Artículo 22** | **Artículo 54** | Artículo 54 [22] |
| 1. Al comienzo de cada reunión, el Consejo Ejecutivo aprobará el orden del día de la misma. | 1. Al comienzo de cada reunión, el Consejo Ejecutivo aprobará el orden del día de esa reunión. |  |
| 1. Una vez aprobado el orden del día, el Consejo Ejecutivo podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. | 1. Una vez aprobado el orden del día, el Consejo Ejecutivo podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. |  |
| 1. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier miembro del Consejo Ejecutivo, por un plazo no inferior a dos días después de su inclusión en el orden del día. | 1. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier miembro del Consejo Ejecutivo, por un plazo no inferior a dos días después de su inclusión en el orden del día. |  |
|  | **III.4** **Consultas por correspondencia** | Según el informe del Grupo Asesor sobre Finanzas para el periodo entre reuniones, “este procedimiento por correspondencia podría ampliarse o aclararse en mayor medida”. |
| **Artículo 23** | **Artículo 55** | Artículo 55 [23] |
| De conformidad con las instrucciones del Consejo Ejecutivo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán, antes de tomar una decisión sobre cuestiones esenciales, consultar por correspondencia a los Estados Miembros de la Comisión y fijar un plazo razonable de respuesta. | De conformidad con las instrucciones del Consejo Ejecutivo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán, antes de tomar una decisión sobre cuestiones esenciales, consultar por correspondencia a los Estados Miembros de la Comisión y fijar un plazo razonable de respuesta. |  |
| 1. **Comités, órganos subsidiarios y otros órganos** | **I.3** **Comités, órganos subsidiarios y otros órganos** | Trasladado de la sección VII (“Comités, órganos subsidiarios y otros órganos”). |
| **Artículo 24** | **Artículo 7** | Artículo 7 [24] |
| 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo determinarán la necesidad de establecer órganos subsidiarios principales (comités, subcomisiones y comités regionales) cuyas funciones y atribuciones definirán, y aprobarán la creación, las funciones y atribuciones y la duración del mandato de los órganos subsidiarios secundarios (grupos de expertos y grupos de trabajo). En casos excepcionales la Asamblea y el Consejo Ejecutivo podrán determinar la necesidad de crear grupos de expertos, así como sus funciones y atribuciones. La Asamblea y el Consejo Ejecutivo tendrán en cuenta la necesidad de que en esos órganos haya una amplia representación geográfica y competencias adecuadas. En cada una de sus reuniones ordinarias, la Asamblea podrá revisar las funciones y atribuciones y la duración del mandato de esos órganos, y efectuar modificaciones o adoptar decisiones en función de las necesidades. | 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo determinarán la necesidad de establecer órganos subsidiarios principales (comités, subcomisiones y comités regionales) cuyas funciones y atribuciones definirán, y aprobarán la creación, las funciones y atribuciones y la duración del mandato de los órganos subsidiarios secundarios (grupos de expertos y grupos de trabajo). En casos excepcionales la Asamblea y el Consejo Ejecutivo podrán determinar la necesidad de crear grupos de expertos, así como sus funciones y atribuciones. La Asamblea y el Consejo Ejecutivo tendrán en cuenta la necesidad de que en esos órganos haya una amplia representación geográfica y competencias adecuadas. En cada una de sus reuniones ordinarias, la Asamblea podrá revisar las funciones y atribuciones y la duración del mandato de esos órganos, y efectuar modificaciones o adoptar decisiones en función de las necesidades. |  |
| 1. Los órganos subsidiarios principales y los que se establezcan con carácter excepcional se reunirán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. | 1. Los órganos subsidiarios principales y los que se establezcan con carácter excepcional se reunirán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. |  |
| **Artículo 25** | **Artículo 8** | Artículo 8 [25] |
| 1. Se deberá invitar a los Estados Miembros de la Comisión a participar en los trabajos de los órganos subsidiarios principales, y a comunicar al Secretario Ejecutivo los nombres de sus representantes o candidatos. El mismo procedimiento se aplicará a los órganos establecidos con carácter excepcional. Los órganos subsidiarios principales determinarán, en consulta con el Secretario Ejecutivo, la composición de los órganos subsidiarios secundarios. Cuando proceda, los representantes serán designados por toda la duración especificada en el mandato de los órganos subsidiarios. Se notificará también oportunamente al Secretario Ejecutivo cualquier modificación que se introduzca en esa representación. | 1. Se deberá invitar a los Estados Miembros de la Comisión a participar en los trabajos de los órganos subsidiarios principales, y a comunicar al Secretario Ejecutivo los nombres de sus representantes o candidatos. El mismo procedimiento se aplicará a los órganos establecidos con carácter excepcional. Los órganos subsidiarios principales determinarán, en consulta con el Secretario Ejecutivo, la composición de los órganos subsidiarios secundarios. Cuando proceda, los representantes serán designados por toda la duración especificada en el mandato de los órganos subsidiarios. Se notificará también oportunamente al Secretario Ejecutivo cualquier modificación que se introduzca en esa representación. | No está claro si las invitaciones del artículo 8.1 [25.1] están destinadas a la participación como observadores. |
| 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán establecer órganos subsidiarios conjuntamente con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 9 de los Estatutos. En ese caso el mandato, la composición y la duración del mandato se definirán en consulta con las otras organizaciones, y cualquier revisión o modificación ulterior se efectuará del mismo modo. No se adoptará ni se esperará ninguna decisión que afecte a los órganos conjuntos antes de que se efectúen esas consultas. | 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán establecer órganos subsidiarios conjuntamente con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de los Estatutos. En ese caso, el mandato, la composición y la duración del mandato se definirán en consulta con las otras organizaciones, y cualquier revisión o modificación ulterior se efectuará del mismo modo. No se adoptará ni se esperará ninguna decisión que afecte a los órganos conjuntos antes de que se efectúen esas consultas. |  |
| 1. A menos que haya sido designado por la Asamblea o el Consejo Ejecutivo o, en el caso de órganos mixtos, por otro procedimiento convenido, el Presidente de cada órgano subsidiario será elegido por el órgano respectivo. | 1. A menos que haya sido designado por la Asamblea o el Consejo Ejecutivo o, en el caso de órganos mixtos, por otro procedimiento convenido, el Presidente de cada órgano subsidiario será elegido por el órgano respectivo. |  |
| 1. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo o cualquier órgano subsidiario podrá elegir relatores. | 1. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo o cualquier órgano subsidiario podrán elegir relatores. |  |
| 1. Siempre que sea posible, los comités, órganos subsidiarios o de otra clase realizarán su trabajo por correspondencia. | 1. Siempre que sea posible, los comités y los órganos subsidiarios o de otra índole realizarán su trabajo por correspondencia. |  |
| 1. **Representación** |  |  |
| **Artículo 26** | **Artículo 9** | Artículo 9 [26]  Trasladado de la actual sección VIII (“Representación”). |
| 1. Los Estados Miembros que actúen a título individual deberán tener en cuenta el carácter científico y técnico de los objetivos y funciones de la Comisión cuando designen a los miembros de los órganos subsidiarios de la Comisión. | 1. Los Estados Miembros que actúen a título individual deberán tener en cuenta el carácter científico y técnico de los objetivos y funciones de la Comisión cuando designen a los miembros de los órganos subsidiarios de la Comisión. | Se podría aclarar o reformular la expresión “cuando designen a los miembros de los órganos subsidiarios de la Comisión”. Si el órgano subsidiario está compuesto por Estados Miembros, debe hacerse referencia al nombramiento de “representantes”, no “miembros”. Si el comité subsidiario está compuesto por individuos, es de suponer que correspondería al órgano que estableció el órgano subsidiario, y no a los Estados, designar a los individuos que lo componen. |
| 1. Cuando proceda, los Estados Miembros designarán a sus representantes por conducto del organismo nacional de coordinación oficialmente designado como enlace con la Comisión. | 1. Cuando proceda, los Estados Miembros designarán a sus representantes por conducto del organismo nacional de coordinación oficialmente designado como enlace con la Comisión. |  |
| 1. **Secretaría** | **I.4** **Secretaría** |  |
| **Artículo 27** | **Artículo 10** | Artículo 10 [27] |
| El Secretario Ejecutivo dirigirá al personal de la Secretaría puesto a disposición de ésta en virtud del Artículo 8 de los Estatutos de la Comisión, así como a cualquier otro personal de que pueda disponerse de conformidad con los reglamentos, normas y procedimientos vigentes. | El Secretario Ejecutivo dirigirá al personal de la Secretaría puesto a disposición de esta en virtud del artículo 8 de los Estatutos de la Comisión, así como a cualquier otro personal de que pueda disponerse de conformidad con los reglamentos, normas y procedimientos vigentes. |  |
| **Artículo 28** | **Artículo 11** | Artículo 11 [28] |
| El Secretario Ejecutivo desempeñará sus funciones siguiendo las instrucciones que le den la Asamblea y el Consejo Ejecutivo, y de conformidad con los Estatutos. | El Secretario Ejecutivo desempeñará sus funciones siguiendo las instrucciones que le den la Asamblea y el Consejo Ejecutivo, y de conformidad con los Estatutos. | Este artículo podría plantear problemas desde el punto de vista de los recursos humanos. |
| **Artículo 29** | **Artículo 12** | Artículo 12 [29] |
| El Secretario Ejecutivo convocará todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios principales y secundarios de la Comisión y prestará los servicios necesarios para dichas reuniones. También se encargará de tomar las disposiciones apropiadas para convocar los órganos subsidiarios creados o convocados por la Comisión junto con otras organizaciones y de prestarles los servicios necesarios. El Secretario Ejecutivo o un representante suyo desempeñará las funciones de Secretario en cada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios de la Comisión y participará, en forma apropiada, en los trabajos de cualquier órgano creado o convocado conjuntamente. | El Secretario Ejecutivo convocará todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios principales y secundarios de la Comisión y prestará los servicios necesarios para dichas reuniones. También se encargará de tomar las disposiciones apropiadas para convocar los órganos subsidiarios creados o convocados por la Comisión junto con otras organizaciones y de prestarles los servicios necesarios. El Secretario Ejecutivo o un representante suyo desempeñará las funciones de Secretario en cada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios de la Comisión y participará, en forma apropiada, en los trabajos de cualquier órgano creado o convocado conjuntamente. |  |
| **Artículo 30** | **Artículo 13** | Artículo 13 [30] |
| El Secretario Ejecutivo o su representante podrán hacer declaraciones verbalmente o por escrito en la Asamblea, en el Consejo Ejecutivo y en los órganos subsidiarios, sobre cualquier asunto que se esté examinando. | El Secretario Ejecutivo o su representante podrán hacer declaraciones verbalmente o por escrito en la Asamblea, en el Consejo Ejecutivo y en los órganos subsidiarios, sobre cualquier asunto que se esté examinando. |  |
| **Artículo 31** | **Artículo 14** | Artículo 14 [31] |
| El Secretario Ejecutivo velará por la aplicación de las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo y de las instrucciones que contengan esas decisiones, encargándose, entre otras cosas, de:   1. en nombre de la Comisión, presentar al Director General y a los órganos rectores de la UNESCO las decisiones de política adoptadas por los órganos rectores de la COI; 2. de conformidad con la condición de autonomía funcional de la COI en la UNESCO, transmitir al Director General la Resolución relativa al Programa y Presupuesto que apruebe la Asamblea de la COI, junto con las necesidades conexas en materia de personal; 3. en nombre de la Comisión, colaborar con los sectores, las divisiones, las unidades o las secciones pertinentes de la UNESCO en ámbitos de interés común, en particular en relación con la ejecución del programa de trabajo de la COI; 4. en su calidad de Subdirector General de la UNESCO, concertarse con la Administración de la UNESCO a fin de garantizar la condición de órgano autónomo dentro de la UNESCO de la COI; 5. comunicar a todos los interesados las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo; 6. preparar y distribuir los informes y documentos necesarios y proporcionar la información que haga falta sobre las actividades, las necesidades, el presupuesto, los gastos y los recursos financieros y de otra índole de la Comisión; 7. tomar medidas para la necesaria coordinación de las diversas actividades de la Comisión; 8. mantener relaciones de trabajo con los Estados Miembros de la Comisión y con las organizaciones y órganos internacionales interesados en la labor de ésta; 9. procurar que la Comisión esté adecuadamente representada en las reuniones de otras organizaciones y órganos cuyos trabajos tengan interés para la Comisión; 10. concertarse con el Presidente, y por conducto de éste con los Vicepresidentes, con respecto a los avances y resultados. | El Secretario Ejecutivo velará por la aplicación de las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo y de las instrucciones que contengan esas decisiones, encargándose, entre otras cosas, de:   1. en nombre de la Comisión, presentar al Director General y a los órganos rectores de la UNESCO las decisiones de política adoptadas por los órganos rectores de la COI; 2. de conformidad con la condición de autonomía funcional de la COI en la UNESCO, transmitir al Director General la resolución relativa al Programa y Presupuesto que apruebe la Asamblea de la COI, junto con las necesidades conexas en materia de personal; 3. en nombre de la Comisión, colaborar con los sectores, las divisiones, las unidades o las secciones pertinentes de la UNESCO en ámbitos de interés común, en particular en relación con la ejecución del programa de trabajo de la COI; 4. en su calidad de Subdirector General de la UNESCO, concertarse con la administración de la UNESCO a fin de garantizar la condición de la COI como órgano autónomo dentro de la UNESCO; 5. comunicar a todos los interesados las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo; 6. preparar y distribuir los informes y documentos necesarios y proporcionar la información que haga falta sobre las actividades, las necesidades, el presupuesto, los gastos y los recursos financieros y de otra índole de la Comisión; 7. tomar medidas para la necesaria coordinación de las diversas actividades de la Comisión; 8. mantener relaciones de trabajo con los Estados Miembros de la Comisión y con las organizaciones y órganos internacionales interesados en la labor de esta; 9. procurar que la Comisión esté adecuadamente representada en las reuniones de otras organizaciones y órganos cuyos trabajos tengan interés para la Comisión;   concertarse con el Presidente, y por conducto de este con los vicepresidentes, con respecto a los avances y resultados. |  |
| **Artículo 32** | **Artículo 15** | Artículo 15 [32] |
| El Secretario Ejecutivo o su representante podrán participar en los órganos interinstitucionales que se establezcan de conformidad con el Artículo 11 de los Estatutos. | El Secretario Ejecutivo o su representante podrán participar en los órganos interinstitucionales que se establezcan de conformidad con el artículo 11 de los Estatutos. | En inglés, el término “inter-secretariat bodies” (en español, “órganos interinstitucionales”) podría dar lugar a confusión, ya que se podría interpretar como una referencia a órganos establecidos dentro de la Secretaría de la UNESCO y no necesariamente entre varias organizaciones internacionales. |
| 1. **Idiomas** | **I.5** **Idiomas** |  |
| **Artículo 33** | **Artículo 16** | Artículo 16 [33] |
| 1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso. | 1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso. |  |
| 1. El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo para la documentación y la interpretación en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo de la Comisión. | 1. El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo para la documentación y la interpretación en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo de la Comisión. |  |
| 1. La documentación necesaria para la labor de los órganos subsidiarios se suministrará en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los Estados Miembros de la Comisión representados en dichos órganos o de los expertos que formen parte de ellos. | 1. La documentación necesaria para la labor de los órganos subsidiarios se suministrará en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los Estados Miembros de la Comisión representados en dichos órganos o de los expertos que formen parte de ellos. | Supresión de una coma en inglés. |
| 1. Los servicios de interpretación que se necesiten en las reuniones de los órganos subsidiarios se prestarán en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los representantes de los Estados Miembros de la Comisión o de los expertos que participen en dichas reuniones. | 1. Los servicios de interpretación que se necesiten en las reuniones de los órganos subsidiarios se prestarán en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los representantes de los Estados Miembros de la Comisión o de los expertos que participen en dichas reuniones. |  |
| **Artículo 34** | **Artículo 17** | Artículo 17 [34] |
| Los oradores podrán expresarse en un idioma distinto de los idiomas de trabajo normalmente utilizados en una determinada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo o de un comité, órgano subsidiario o de otra índole, siempre que el orador se encargue de facilitar la interpretación en alguno de esos idiomas de trabajo. | Los oradores podrán expresarse en un idioma distinto de los idiomas de trabajo normalmente utilizados en una determinada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo o de un comité, órgano subsidiario o de otra índole, siempre que el orador se encargue de facilitar la interpretación en alguno de esos idiomas de trabajo. |  |
| 1. **Sesiones públicas y privadas** | **XI. Sesiones públicas y privadas** |  |
| **Artículo 35** | **Artículo 24** | Artículo 24 [35]  Trasladado a la sección I.6 (“Dirección de los debates”). |
| Las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo serán públicas a menos que éstos decidan lo contrario. | Las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo serán públicas a menos que estos decidan lo contrario. |  |
| 1. **Participación sin derecho de voto** | **XII. Participación sin derecho de voto** | Se sugiere la supresión. Sería oportuno dividir el artículo [36], que es la única disposición de la sección XII: los artículos [36.1] y [36.3] solo se refieren al Consejo Ejecutivo (véase la sección III); el artículo [36.2] podría incluirse en la nueva sección I.10 (“Relaciones con las organizaciones internacionales”). |
| **Artículo 36** | **Artículo 50** | Artículo 50 [36]  Se sugiere que estas disposiciones, actualmente incluidas en el artículo [36] —el único artículo de la sección XII (“Participación sin derecho de voto”)—, se inserten como un nuevo artículo 50 en la sección III. |
| 1. Los representantes de los Estados Miembros de la Comisión que no sean miembros del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario. | 1. Los representantes de los Estados Miembros de la Comisión que no sean miembros del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario. |  |
| 1. Los representantes de las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y los de las organizaciones no gubernamentales invitadas de conformidad con el Artículo 53 podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones apropiadas del Consejo Ejecutivo y de cualquier órgano subsidiario e intervenir de palabra o por escrito en asuntos de su respectiva competencia. |  | El actual artículo 36.2 se traslada a la sección I.10 (“Relaciones con las organizaciones internacionales”) como un nuevo artículo 34.3. |
| 1. El Presidente saliente podrá participar *ex officio* en calidad de ex Presidente, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo hasta que se elija un nuevo Presidente. En esas ocasiones, el ex Presidente no representará al Estado Miembro del que sea nacional. De no ser así, podrá participar en tales reuniones del Consejo Ejecutivo como representante del Estado Miembro al que pertenece. | **2.** El Presidente saliente podrá participar *ex officio* en calidad de expresidente, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo hasta que se elija un nuevo Presidente. En esas ocasiones, el expresidente no representará al Estado Miembro del que sea nacional. De no ser así, podrá participar en tales reuniones del Consejo Ejecutivo como representante del Estado Miembro al que pertenece. |  |
| 1. **Dirección de los debates** | **I.6** **Dirección de los debates** |  |
| **Artículo 37** | **Artículo 18** | Artículo 18 [37] |
| 1. La mayoría simple de los Estados Miembros de la Comisión constituirá el quórum en la Asamblea. | 1. La mayoría simple de los Estados Miembros de la Comisión constituirá el *quorum* en la Asamblea. |  |
| 1. La mayoría simple de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios constituirá el quórum. | 1. La mayoría simple de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios constituirá el *quorum* **en esas reuniones**. | Añadido para mayor claridad. |
| **Artículo 38** | **Artículo 19** | Artículo 19 [38] |
| 1. El Presidente abrirá y clausurará cada reunión, dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación las propuestas y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las mociones de orden y, ateniéndose a este Reglamento, dirigirá las deliberaciones y velará por el mantenimiento del orden. | 1. El Presidente abrirá y clausurará cada reunión, dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación las propuestas y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las mociones de orden y, ateniéndose a este Reglamento, dirigirá las deliberaciones y velará por el mantenimiento del orden. |  |
| 1. El Presidente procurará lograr el consenso. | 1. El Presidente procurará lograr el consenso. |  |
| **Artículo 39** | **Artículo 20** | Artículo 20 [39] |
| El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido. | El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido. |  |
| **Artículo 40** | **Artículo 21** | Artículo 21 [40] |
| Durante la discusión de un asunto, todo Estado Miembro de la Comisión que participe en la Asamblea o un miembro del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario, según sea el caso, podrá plantear en cualquier momento una moción de orden sobre la que el Presidente se pronunciará inmediatamente. Cualquiera de dichos miembros podrá apelar de la decisión del Presidente, que sólo podrá ser anulada por mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que tome la palabra para una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se esté examinando. | Durante la discusión de un asunto, todo Estado Miembro de la Comisión que participe en la Asamblea o un miembro del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario, según sea el caso, podrán plantear en cualquier momento una moción de orden sobre la que el Presidente se pronunciará inmediatamente. Cualquiera de dichos miembros podrá apelar la decisión del Presidente, que solo podrá ser anulada por mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que tome la palabra para una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se esté examinando. |  |
| **Artículo 41** | **Artículo 22** | Artículo 22 [41] |
| A reserva de lo dispuesto en el Artículo 40, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, y por el orden que se indica a continuación, las mociones encaminadas:   1. a suspender la sesión; 2. a levantar la sesión; 3. a aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo; 4. a cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo. | Con sujeción a lo dispuesto en el artículo **40 21**, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, y por el orden que se indica a continuación, las mociones encaminadas:   1. a suspender la sesión; 2. a levantar la sesión; 3. a aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo; 4. a cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo. |  |
| **Artículo 42\*** | **Artículo 23** | Artículo 23 [42] |
| Los proyectos de resolución que se sometan a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo se presentarán por escrito al Comité de Resoluciones. Los proyectos de resolución que se acepten se entregarán al Secretario Ejecutivo para ser traducidos a los idiomas de trabajo de la Comisión. Las enmiendas a esos proyectos de resolución se podrán presentar por escrito o verbalmente durante los debates. | Los proyectos de resolución que se sometan a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo se presentarán por escrito al Comité de Resoluciones. Los proyectos de resolución que se acepten se entregarán al Secretario Ejecutivo para ser traducidos a los idiomas de trabajo de la Comisión. Las enmiendas a esos proyectos de resolución se podrán presentar por escrito o verbalmente durante los debates. **Los proyectos de resolución se habrán de preparar y examinar de conformidad con las directrices revisadas para la preparación y el examen de los proyectos de resolución\*.** | La nota a pie de página del artículo 42 debe suprimirse debido a la aprobación de las directrices para la preparación y el examen de los proyectos de resolución (IOC/INF-1315). Se añade una nota a pie de página con la referencia a las directrices. |
| \* Al aprobar el nuevo Reglamento en su 21ª reunión, la Asamblea pidió además la revisión ulterior del Artículo 42, proceso que está en curso. | **\* Al aprobar el nuevo Reglamento en su 21ª reunión, la Asamblea pidió además la revisión ulterior del Artículo 42, proceso que está en curso.**  **\* IOC/INF-1315, 12 de marzo de 2014.** |  |
| 1. **Votaciones** | **1.7** **Votaciones** |  |
| **Artículo 43** | **Artículo 25** | Artículo 25 [43] |
| 1. A menos que el presente Reglamento disponga otra cosa, o que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo decida que es necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en un caso particular, las decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes y votantes. | 1. A menos que el presente Reglamento disponga otra cosa, o que la Asamblea **o el Consejo Ejecutivo** decidan que es necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en un caso particular, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. | Si se incluye en la sección I (“Disposiciones generales”), la redacción actual de esta disposición puede interpretarse como que la decisión de la Asamblea se aplicará también al Consejo Ejecutivo. Para reafirmar el control del Consejo Ejecutivo sobre sus propios procedimientos de votación, habría que añadir las palabras “o el Consejo Ejecutivo” después de “la Asamblea”. En cambio, si se considera que la disposición se aplica solo a la Asamblea (pero falta una disposición equivalente para el Consejo Ejecutivo), el artículo [43.1] podría incluirse en la nueva sección II.3. |
| 1. Las decisiones sobre si un caso particular, no especificado en el presente Reglamento, requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes y votantes. | 1. Las decisiones sobre si un caso particular, no especificado en el presente Reglamento, requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. |  |
| **Artículo 44** | **Artículo 26** | Artículo 26 [44] |
| A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “miembros presentes y votantes” los miembros que voten a favor o en contra. Los que se abstengan de votar no se considerarán como votantes. | A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “miembros presentes y votantes” los miembros que voten a favor o en contra. Los que se abstengan de votar no se considerarán como votantes. |  |
| **Artículo 45** | **Artículo 27** | Artículo 27 [45] |
| La votación se efectuará habitualmente levantando la mano, salvo cuando un miembro pida votación nominal. El voto o la abstención de cada miembro que participe en una votación nominal se hará constar en acta. | La votación se efectuará habitualmente a mano alzada, salvo cuando un miembro pida una votación nominal. El voto o la abstención de cada miembro que participe en una votación nominal se hará constar en acta. |  |
| **Artículo 46** | **Artículo 28** | Artículo 28 [46] |
| 1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará primero la que se aparte más de dicha propuesta y a continuación la que, después de la anterior se aparte más de ella y así sucesivamente hasta que se hayan votado todas las enmiendas. Si se aprueban una o varias enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se someterá a votación la propuesta en su forma inicial. | 1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará primero la que se aparte más de dicha propuesta y a continuación la que, después de la anterior, se aparte más de ella, y así sucesivamente hasta que se hayan votado todas las enmiendas. Si se aprueban una o varias enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se someterá a votación la propuesta en su forma inicial. |  |
| 1. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade o suprime algo o modifica parte de dicha propuesta. | 1. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade o suprime algo o modifica parte de dicha propuesta. |  |
| **Artículo 47** | **Artículo 29** | Artículo 29 [47] |
| En caso de empate en una votación que no tenga por objeto una elección, se considerará rechazada la propuesta. | En caso de empate en una votación que no tenga por objeto una elección, se considerará rechazada la propuesta. |  |
| 1. **Informes** | **I.8** **Informes** |  |
| **Artículo 48** | **Artículo 30** | Artículo 30 [48] |
| 1. Antes de la fecha de clausura de una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo el Secretario Ejecutivo preparará, en los idiomas de trabajo de la Comisión, un proyecto de informe resumido sobre dicha reunión que se someterá a la aprobación de ésta. Sin embargo, si queda sin aprobar durante la reunión alguna parte de dicho proyecto de informe resumido, se someterá a la aprobación por correspondencia lo antes posible. | 1. Antes de la fecha de clausura de una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo el Secretario Ejecutivo preparará, en los idiomas de trabajo de la Comisión, un proyecto de informe resumido sobre dicha reunión que se someterá a la aprobación de esta. Sin embargo, si queda sin aprobar durante la reunión alguna parte de dicho proyecto de informe resumido, se someterá a aprobación por correspondencia lo antes posible. |  |
| 1. La Secretaría, teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas sobre el proyecto de informe, redactará en forma definitiva y en los idiomas de trabajo de la Comisión el informe resumido aprobado de la reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. | 1. La Secretaría, teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas sobre el proyecto de informe, redactará en forma definitiva y en los idiomas de trabajo de la Comisión el informe resumido aprobado de la reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. |  |
| 1. Cada órgano subsidiario principal o de otra clase someterá a la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea, si se lo solicitan los órganos rectores de la COI, un informe breve y conciso sobre la labor realizada desde el informe precedente, que comprenderá los siguientes puntos: elección de la Mesa; resoluciones; consecuencias financieras; una lista de los proyectos de recomendaciones; los principales logros y problemas registrados desde la reunión anterior; lista de participantes y anexos cuando sea necesario. | 1. Cada órgano subsidiario principal o de otra índole someterá a la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea, si se lo solicitan los órganos rectores de la COI, un informe breve y conciso sobre la labor realizada desde el informe precedente, que comprenderá los siguientes puntos: elección de la Mesa; **resoluciones decisiones**; consecuencias financieras; una lista de **los proyectos de** recomendaciones; los principales logros y problemas registrados desde la reunión anterior; lista de participantes y anexos cuando sea necesario. | El objetivo es corregir un error evidente. Los órganos subsidiarios toman decisiones y pueden preparar recomendaciones para el órgano principal. |
| **Artículo 49** | **Artículo 31** | Artículo 31 [49] |
| 1. El Secretario Ejecutivo presentará en cada una de las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo un informe sobre la labor realizada desde la reunión anterior. | 1. El Secretario Ejecutivo presentará en cada una de las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo un informe sobre la labor realizada desde la reunión anterior. |  |
|  | **Artículo 48** | Artículo 48 [49.2] |
| 1. La Asamblea presentará a la Conferencia General de la UNESCO un informe resumido sobre las actividades de la Comisión y los informes adicionales que sean necesarios. | 1. La Asamblea presentará a la Conferencia General de la UNESCO un informe resumido sobre las actividades de la Comisión y los informes adicionales que sean necesarios. | El artículo [49.2] solo se refiere a la Asamblea. Se sugiere trasladarlo a la sección II (“La Asamblea”) como un nuevo artículo 48. |
| 1. **Representación de la Comisión** | **I.9** **Representación de la Comisión** |  |
| **Artículo 50** | **Artículo 32** | Artículo 32 [50] |
| Toda persona encargada de representar a la Comisión ante una autoridad exterior actuará sólo en esa calidad y no en nombre de su Estado. | Toda persona encargada de representar a la Comisión ante una autoridad exterior actuará solo en esa calidad y no en nombre de su Estado. |  |
| **Artículo 51** | **Artículo 33** | Artículo 33 [51] |
| 1. El Presidente o un Vicepresidente designado por él para sustituirlo, o el Secretario Ejecutivo, representará a la Comisión en cualquier órgano interinstitucional creado por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2 de los Estatutos e interesado total o parcialmente en prestar apoyo a la Comisión y a su programa, a sus recursos y a sus actividades, o en fomentar los aspectos comunes de la labor de la Comisión y de esas organizaciones. | 1. El Presidente o un Vicepresidente por él designado, o el Secretario Ejecutivo, representarán a la Comisión en cualquier órgano interinstitucional creado por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos e interesado total o parcialmente en prestar apoyo a la Comisión y a su programa, a sus recursos y a sus actividades, o en fomentar los aspectos comunes de la labor de la Comisión y de esas organizaciones. |  |
| 1. El Presidente o el Vicepresidente por él designado informará a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo de la Comisión sobre las reuniones a que hayan asistido. | 1. El Presidente o el Vicepresidente por él designado informarán a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo de la Comisión sobre las reuniones a que hayan asistido. |  |
| 1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión representará a la Comisión en las reuniones de las Naciones Unidas y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en las reuniones que estén relacionadas en totalidad o en parte con las obligaciones dimanadas de la Sección IX del presente Reglamento. | 1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión representará a la Comisión en las reuniones de las Naciones Unidas y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en las reuniones que estén relacionadas en totalidad o en parte con las obligaciones dimanantes de la sección **IX I.4 (“Secretaría”)** del presente Reglamento. |  |
| 1. **Relaciones con las organizaciones internacionales** | **I.10** **Relaciones con las organizaciones internacionales** |  |
| **Artículo 52** | **Artículo 34** | Artículo 34 [52] |
| 1. El Secretario Ejecutivo, de conformidad con las decisiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, podrá invitar a participar en los trabajos de la Comisión, y según el caso, en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo o de los órganos subsidiarios principales o secundarios, a las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas, y a las organizaciones no gubernamentales de las categorías indicadas a continuación, así como a los órganos asesores de la Comisión: 2. organizaciones intergubernamentales que se interesen y trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar, cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión y que estén formadas por Estados Miembros de una organización del sistema de las Naciones Unidas; 3. organizaciones no gubernamentales que se interesen y trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar y cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión. | 1. El Secretario Ejecutivo, de conformidad con las decisiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, podrá invitar a participar en los trabajos de la Comisión y, según el caso, en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo o de los órganos subsidiarios principales o secundarios, a las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales de las categorías indicadas a continuación, así como a los órganos asesores de la Comisión: 2. organizaciones intergubernamentales que se interesen y trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar, cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión y que estén formadas por Estados Miembros de una organización del sistema de las Naciones Unidas; 3. organizaciones no gubernamentales que se interesen y trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar y cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión. |  |
| 1. De conformidad con las decisiones de la Asamblea, el Consejo Ejecutivo podrá autorizar al Presidente o al Secretario Ejecutivo a establecer, en nombre de la Comisión, relaciones efectivas de trabajo con las organizaciones que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo 1 del presente artículo. | 1. De conformidad con las decisiones de la Asamblea, el Consejo Ejecutivo podrá autorizar al Presidente o al Secretario Ejecutivo a establecer, en nombre de la Comisión, relaciones efectivas de trabajo con las organizaciones que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo 1 del presente artículo. |  |
|  | **3.** Los representantes de las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y los de las organizaciones no gubernamentales **invitadas de conformidad con el artículo 53** podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones apropiadas del Consejo Ejecutivo y de cualquier órgano subsidiario e intervenir de palabra o por escrito en asuntos de su respectiva competencia. | El texto corresponde al artículo 36.2, actualmente incluido en la sección XII (“Participación sin derecho de voto”). Debería suprimirse la frase “invitadas de conformidad con el [actual] artículo [53]”. Por cierto, cabe que señalar que la referencia al artículo [53] es errónea: debería ser el artículo [52]. |
| 1. **Asuntos financieros** | **I.11** **Asuntos financieros** |  |
| **Artículo 53** | **Artículo 35** | Artículo 35 [53] |
| 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán aceptar o rechazar los ofrecimientos de contribuciones voluntarias a la Cuenta Especial de la Comisión para cuya utilización el donante haya fijado condiciones restrictivas o un objetivo específico. | 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán aceptar o rechazar los ofrecimientos de contribuciones voluntarias a la Cuenta Especial de la Comisión para cuya utilización el donante haya fijado condiciones restrictivas o un objetivo específico. |  |
| 1. La asignación a los programas de la Comisión de las contribuciones voluntarias y del presupuesto ordinario será efectuada en virtud de decisiones de la Asamblea. | 1. La asignación a los programas de la Comisión de las contribuciones voluntarias y del presupuesto ordinario será efectuada en virtud de decisiones de la Asamblea. |  |
| 1. Los fondos así asignados se utilizarán bajo la autoridad del Secretario Ejecutivo. | 1. Los fondos así asignados se utilizarán bajo la autoridad del Secretario Ejecutivo. |  |
| 1. **Recomendaciones encaminadas a modificar los estatutos** | **I.12** **Recomendaciones encaminadas a modificar los Estatutos** |  |
| **Artículo 54** | **Artículo 36** | Artículo 36 [54] |
| 1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión podrá presentar al Secretario Ejecutivo una propuesta de modificación de los Estatutos de la Comisión, ocho meses por lo menos antes de la reunión de la Asamblea en la que haya de ser examinada. El Secretario Ejecutivo comunicará dicha propuesta, tan pronto la reciba, a todos los Estados Miembros y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2 de los Estatutos. | 1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión podrá presentar al Secretario Ejecutivo una propuesta de modificación de los Estatutos de la Comisión, ocho meses por lo menos antes de la reunión de la Asamblea en la que haya de ser examinada. El Secretario Ejecutivo comunicará dicha propuesta, tan pronto la reciba, a todos los Estados Miembros y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos. |  |
| 1. El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta e informará sobre ella a la Asamblea, recomendando que sea aprobada, rechazada o modificada. La recomendación del Consejo Ejecutivo se distribuirá por lo menos tres meses antes de la reunión de la Asamblea. | 1. El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta e informará sobre ella a la Asamblea, recomendando que sea aprobada, rechazada o modificada. La recomendación del Consejo Ejecutivo se distribuirá por lo menos tres meses antes de la reunión de la Asamblea. |  |
| 1. La aprobación de una recomendación encaminada a modificar los Estatutos de la Comisión requerirá la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión. | 1. La aprobación de una recomendación encaminada a modificar los Estatutos de la Comisión requerirá la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión. |  |
| 1. **Reglamento: modificación y suspensión** | 1. **REGLAMENTO: MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN** | Podría ser conveniente que las decisiones de modificación y suspensión se adopten por mayoría de dos tercios, de acuerdo con la práctica existente en la UNESCO y en otros organismos de las Naciones Unidas. |
|  | **IV.1** **Modificación** |  |
| **Artículo 55** | **Artículo 56** | Artículo 56 [55] |
| El presente Reglamento sólo se podrá modificar por decisión de la Asamblea aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes. | 1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el El** presente Reglamento solo se podrá modificar por decisión de la Asamblea aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes. |  |
|  | 1. **Los artículos de la sección III del Reglamento (“El Consejo Ejecutivo”) solo podrán ser modificados por decisión de la Asamblea con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, sobre la base de una propuesta del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes.** | La finalidad del párrafo 2 es encontrar un equilibrio entre la voluntad de otorgar al Consejo Ejecutivo la facultad de modificar su propio Reglamento y las limitaciones que impone el artículo 6.B.3 de los Estatutos revisados de la COI, que solo reconoce la facultad de la Asamblea para determinar (y por tanto modificar) el Reglamento. |
|  | 1. **Cualquier otro artículo del Reglamento relativo a la organización, el funcionamiento y las competencias del Consejo Ejecutivo solo podrá ser modificado por decisión de la Asamblea con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, sobre la base de una propuesta del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, en la medida en que se refiera al Consejo Ejecutivo.** | Algunas disposiciones del Reglamento son aplicables tanto a la Asamblea como al Consejo Ejecutivo (por ejemplo, los actuales artículos 24, 25, 28 a 31, 34, 35, 36.2, 37 a 49.1, 53.1 y 54.2). La finalidad del párrafo 3 es reconocer la competencia exclusiva del Consejo Ejecutivo para modificar el contenido de las disposiciones que le son específicamente aplicables en virtud del Reglamento.  Con la última parte del párrafo se limita la competencia del Consejo a la modificación de las disposiciones que le son específicamente aplicables, y no a los artículos en sí. |
|  | **IV.2** **Suspensión** |  |
| **Artículo 56** | **Artículo 57** | Artículo 57 [56] |
| La aplicación de cualquiera de los artículos del presente Reglamento sólo podrá ser suspendida por una decisión aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes. | 1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, la La** aplicación de cualquiera de los artículos del presente Reglamento solo podrá ser suspendida por **una** decisión **de la Asamblea** aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes. |  |
|  | 1. **La aplicación de cualquiera de los artículos de la sección III del Reglamento (“El Consejo Ejecutivo”) solo podrá ser suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes.** | La finalidad del párrafo 2 es reconocer la competencia exclusiva del Consejo Ejecutivo para suspender la aplicación de los artículos que le son específicamente aplicables. |
|  | 1. **La aplicación de cualquier otro artículo del Reglamento relativo a la organización, el funcionamiento y las competencias del Consejo Ejecutivo solo podrá ser suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, en la medida en que se refiera al Consejo Ejecutivo.** | Por razones similares a las expuestas en relación con el artículo 55, con el párrafo 3 se pretende reconocer la competencia exclusiva del Consejo para suspender la aplicación de las disposiciones que le son específicamente aplicables en virtud del Reglamento, en la medida en que la suspensión solo afecte a dichas disposiciones (y no a las que se aplican a la Asamblea). |

1. Las directrices sobre las responsabilidades de los miembros de la Mesa de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental fueron aprobadas por la Asamblea de la COI en su 30ª reunión, el 4 de julio de 2019, mediante su resolución XXX-3 ([IOC/INF-1166 Add.](https://oceanexpert.org/document/25080)). [↑](#footnote-ref-1)
2. IOC/INF-1315, 12 de marzo de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones incluyen también un conjunto no exhaustivo de comentarios de expertos jurídicos sobre casos en los que los Estados Miembros podrían considerar la conveniencia de aportar mayores aclaraciones, lo que requeriría una revisión más profunda del Reglamento. [↑](#footnote-ref-3)